



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DEL
HOGAR EN EL MARCO DE LA LEY XIV N° 6 (DE VIOLENCIA
FAMILIAR) DE LA PROVINCIA DE MISIONES

TRABAJO FINAL DE GRADO

Universidad Empresarial Siglo 21

SAMUDIO, Sebastián Alterio

Abogacía

2019

ÍNDICE

Introducción.....	07
CAPÍTULO 1. Marco conceptual.....	13
1. La Constitución y Supremacía Constitucional.....	13
1.1. Control de Constitucionalidad.....	14
2. Principios y Garantías Constitucionales.....	15
3. Mecanismos de Protección Constitucional.....	17
3.1. Habeas Corpus.....	17
3.2. Habeas Data.....	17
3.3. Acción de Inconstitucionalidad.....	17
3.4. Acción de Amparo.....	17
3.5. Antecedentes de la Acción de Amparo.....	18
4. El Debido Proceso.....	19
5. Defensa en Juicio.....	21
6. Juez Natural.....	22
7. Violencia Familiar y Grupo Familiar.....	23
8. Las Medidas Cautelares.....	24
8.1. Antecedentes de las Medidas Cautelares.....	25
8.2. Características de las Medidas Cautelares.....	25
8.3. Requisitos de procedencia de las Medidas Cautelares.....	26

9. Medidas Autosatisfactivas.....	26
10. Conclusiones del Capítulo 1.....	27
CAPÍTULO 2. Regulación normativa en los procesos de Violencia Familiar.....	29
1. Constitución de la Nación Argentina.....	29
2. Ley 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar).....	30
3. Ley 26.485 (Ley de Protección Integral de la Mujeres).....	32
4. Ley XII N° 27 (Código Procesal Civil, Comercial, De Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones).....	37
5. Ley XIV N° 6 (De Violencia Familiar de la Provincia de Misiones).....	39
6. Ley IV N° 15 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Misiones).....	43
7. Conclusiones del Capítulo 2.....	44
CAPÍTULO 3. Interpretación de las normas jurídicas.....	46
1. Interpretación Judicial.....	47
2. Estructura del Poder Judicial de Misiones – Juzgados de Paz.....	48
3. Entrevistas.....	52
3.1. Entrevistas a Jueces de Paz de la Provincia de Misiones.....	52
Entrevista 1.....	52
Entrevista 2.....	57
3.2. Entrevistas a Juez de Familia o con competencia en Violencia Familiar.....	63

4. Conclusiones del Capítulo 3.....	71
CONCLUSIONES FINALES.....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	75
ANEXO I.....	78
ANEXO II.....	93
ANEXO E.....	94

A mis padres, por su apoyo incondicional.

A mis hijos, por ser la fuente de inspiración.

A Andrea Silvana Kowalenko, por su paciencia, dedicación y sabiduría.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es un análisis pormenorizado de la constitucionalidad de la exclusión del hogar, en el marco de la Ley XIV N° 6 de la Provincia de Misiones, República Argentina, en el actual contexto socio-político en las cuales dichas medidas son adoptadas. Tiene como objetivo principal determinar si en algunos supuestos, dicha medida cautelar, es inconstitucional, teniendo en cuenta que en nuestro sistema jurídico, la Constitución de la Nación Argentina es la ley suprema, y en consecuencia, todas las Constituciones Provinciales y leyes, tanto nacionales como provinciales, decretos, ordenanzas, etc., sancionadas conforme a las necesidades sociales y culturales, con la finalidad de regular la convivencia entre los argentinos; poseen una jerarquía inferior a la misma y deben seguir su espíritu, como así también al momento de ser interpretadas y aplicadas.

La violencia familiar existe desde los comienzos de la humanidad y es una de esas situaciones que las leyes necesitaron regular. En la Provincia de Misiones, la encargada de hacerlo es la Ley XIV N° 6, que otorga a los jueces un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la adopción de medidas cautelares, haciendo una enumeración ejemplificativa de las mismas; entre la que se encuentra la exclusión del hogar, cuya finalidad debería ser hacer cesar esa “supuesta” violencia (ya que en la mayoría de los casos no está debidamente acreditada). Éstas medidas en los procesos de violencia familiar, en cuanto a sus presupuestos, presentan particularidades con respecto a las medidas cautelares de otros procesos para su admisibilidad y ejecutabilidad. En razón de esa discrecionalidad de los jueces, ya que se les otorga la facultad y no el deber de solicitar un diagnóstico familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas especializadas para determinar los daños físicos y psíquicos de la víctima, la situación de peligro y el medio socio ambiental de la familia; por lo que la aplicación de la medida podría traducirse en situaciones injustas que afectan al demandado en su vínculo familiar, que lejos de dilucidar la situación que diera origen al conflicto, la agravan.

Palabras claves: Constitución – Principios y Garantías constitucionales – Violencia Familiar – Medidas Cautelares – Interpretación jurídica.

ABSTRACT

This research work is a detailed analysis of the constitutionality of the exclusion of the home, within the framework of Law XIV N° 6 of the Province of Misiones, Argentine Republic, in the current socio – political context in which said measures are adopted. Its main objective is to determine if in some cases, this precautionary measure is unconstitutional, taking into account that in our legal system, the Constitution of the Argentine Nation is the supreme law, and consequently, all Provincial Constitutions and laws, both national as provincials, decrees, ordinances, etc., sanctioned according to social and cultural needs, in order to regulate the coexistence among Argentines; they have a hierarchy inferior to it and must follow their spirit, as well as at the moment of being interpreted and applied.

Family violence has existed since the beginning of humanity and is one of those situations that the laws needed to regulate. In the Province of Misiones, the one in charge of doing so is Law XIV N° 6, which gives judges a wide margin of discretion regarding the adoption of precautionary measures, making an exemplary enumeration of them; among which is the exclusion of the home, whose purpose should be to stop this “supposed” violence (since in most cases it is not duly accredited). These measures in family violence processes, in terms of their budgets, have particularities with respect to the precautionary measures of other processes for their admissibility and enforceability. Because of this discretion of the judges, since they are granted the faculty and not the duty to request a family diagnosis made by experts from various specialized disciplines to determine the physical and psychological damages of the victim, the situation of danger and the environment environmental partner of the family; so that the application of the measure could result in unfair situations that affect the defendant in their family ties, which far from clarifying the situation that gave rise to the conflict, aggravate it.

Keywords: Constitution – Principles and Constitutional Guarantees – Family Violence – Precautionary Measures – Legal interpretation.

INTRODUCCIÓN

Medina Pabón (2018) sostiene que la familia es un sistema de convivencia social de los seres humanos, dentro del cual se nos permite obtener la mayoría de las ventajas de la vida en una sociedad.

La familia, al ser considerada una de las instituciones más antiguas y pilar fundamental de todas las sociedades humanas, que ha subsistido a lo largo de la historia con pocas variaciones sustanciales en su constitución hasta nuestros días; requiere la protección del Estado. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico, se la reconoce y protege en la Ley Madre, en su artículo 14 bis, último párrafo “El Estado otorgará... la protección integral de la familia;...” (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

En la antigüedad, y por mucho tiempo, la familia era la que aseguraba la continuidad de la especie, la producción económica, la trasmisión de conocimientos y costumbres al grupo al que pertenecían, en donde se destacaba la figura del hombre como cabeza de la misma, ya que era él el que proporcionaba los recursos para su subsistencia. Existía una división sexual del trabajo y los estereotipos de género, donde la mujer debía dedicarse al cuidado de los hijos, a la preparación de los alimentos y quehaceres domésticos, actividades consideradas de menor valor que el trabajo del hombre. Estas circunstancias de raigambre histórico, cultural, social y también religioso, generaban una especie de dependencia de los integrantes de la familia hacia la figura patriarcal, dejando en un segundo plano la figura de la mujer y de los demás miembros de la familia, quienes se encontraban sometidos a esa figura y que en muchas ocasiones generaban situaciones de violencia.

Con la evolución de las sociedades en nuestros días, el Derecho comenzó a regular las distintas situaciones en las que se encuentra inmersa la familia; desde su definición, constitución, el comportamiento de los miembros con sus deberes y obligaciones, patrimonio, etc. hasta constituir lo que hoy conocemos como “El Derecho de Familia”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI establece “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”. Tanto La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, inciso 3; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, inciso 1; como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, inciso 1; definen a la familia como “...el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”. Todos ellos con jerarquía constitucional, conforme lo establece el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

La violencia familiar, desde la perspectiva de un problema de Derechos Humanos, no queda exenta de esa regulación, sentando como base de ésta, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (también con jerarquía constitucional) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belén do Pará”, 1994 (ratificada por Argentina mediante la ley N° 24.632 el 13 de marzo de 1.996).

A nivel nacional, la violencia familiar se halla regulada por la Ley N° 24.417 (De Protección Contra la Violencia Familiar) sancionada el 28 de diciembre de 1.994, que define la violencia, grupo familiar y establece el procedimiento a seguir.

En la Provincia de Misiones, es la Ley XIV N° 6, con sus ocho artículos, la encargada de regular las situaciones de violencia familiar. En su articulado define lo que la ley entiende como violencia familiar, quien puede denunciar, como y ante quien hacerlo, que entiende la ley por grupo familiar, el juez competente y sus facultades, las medidas cautelares y el procedimiento en general.

A los fines de lograr una conclusión acertada en la presente investigación, es menester entender el contexto socio-político en el que se desenvuelve la situación de violencia familiar en la Provincia de Misiones.

En la actualidad, debido al incremento de las causas bajo estudio, la escases de juzgados competentes en la materia, la falta de organización en la distribución de empleados judiciales y la práctica judicial; conllevaron a que, en la

mayoría de los casos, las denuncias por violencia familiar sean recibidas por las Comisarías o Comisariás de la Mujer con formularios de denuncias preestablecidos (Anexo I), y que en algunos casos, si se trata de violencia física, acompaña un certificado médico como único medio de prueba que acredita su existencia. Ésta denuncia (y certificado médico en los casos correspondientes), debe ser remitida al juzgado competente en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas quien adopta las medidas cautelares que estime convenientes para el caso y conforme a lo solicitado por la víctima, dentro de las cuales se encuentra la exclusión del hogar del supuesto agresor.

En los casos donde la víctima reside fuera de la ciudad donde se encuentra el Juzgado de Familia o Juzgado con competencia en asuntos de Familia, la denuncia es remitida al Juzgado de Paz del lugar. En muchas localidades, esos jueces de paz son legos (no letrados) y se les ha delegado la responsabilidad de dictar las medidas cautelares; quienes luego, en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas, deben remitir las actuaciones al juzgado competente de la circunscripción judicial a la cual pertenecen, prosiguiéndose allí con las actuaciones, demorándose más de un año en citar a audiencia a las partes. En ese lapso de tiempo, esas medidas cautelares ya fenecieron en los plazos fijados por el juez de paz o continúan hasta la efectiva realización de la audiencia.

Claramente, en los supuestos donde no se disponen otros medios de prueba más que una denuncia y un certificado médico (en el mejor de los casos) donde consta que la persona posee lesiones, y basados en ellos se adopta la medida cautelar de exclusión del hogar, nos encontramos frente a una colisión de derechos. Por un lado la supuesta víctima y los derechos a su integridad física y psíquica, a la salud, a la seguridad humana, etc.; y por otra parte, el/la agresor/a, a quien va dirigida la medida cautelar y los derechos al debido proceso, defensa en juicio, juez natural, a la vivienda, etc.

Éstas son las circunstancias que hacen surgir el interrogante principal de la presente investigación: ¿La exclusión del hogar, dispuesta por jueces de paz, en el marco de la Ley XIV N° 6 de la Provincia de Misiones, sería inconstitucional?

Pareciera ser que la interpretación por parte de la mayoría de los magistrados en estos casos es que cuando hay convivencia entre las partes, se dispone la exclusión del hogar del supuesto agresor por un determinado período de tiempo, sin escucharlo, sin la posibilidad de defenderse u ofrecer pruebas. Ésta medida, que por sus características propias, debería ser interpretada y aplicada teniendo en cuenta su finalidad y ciertos presupuestos, en la Provincia de Misiones, podría estar muy cerca de la inconstitucionalidad, más aun teniendo en cuenta la demora en la tramitación del proceso, y los casos donde esa medida es dispuesta por un juez de paz, pudiendo afectar derechos constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y juez natural.

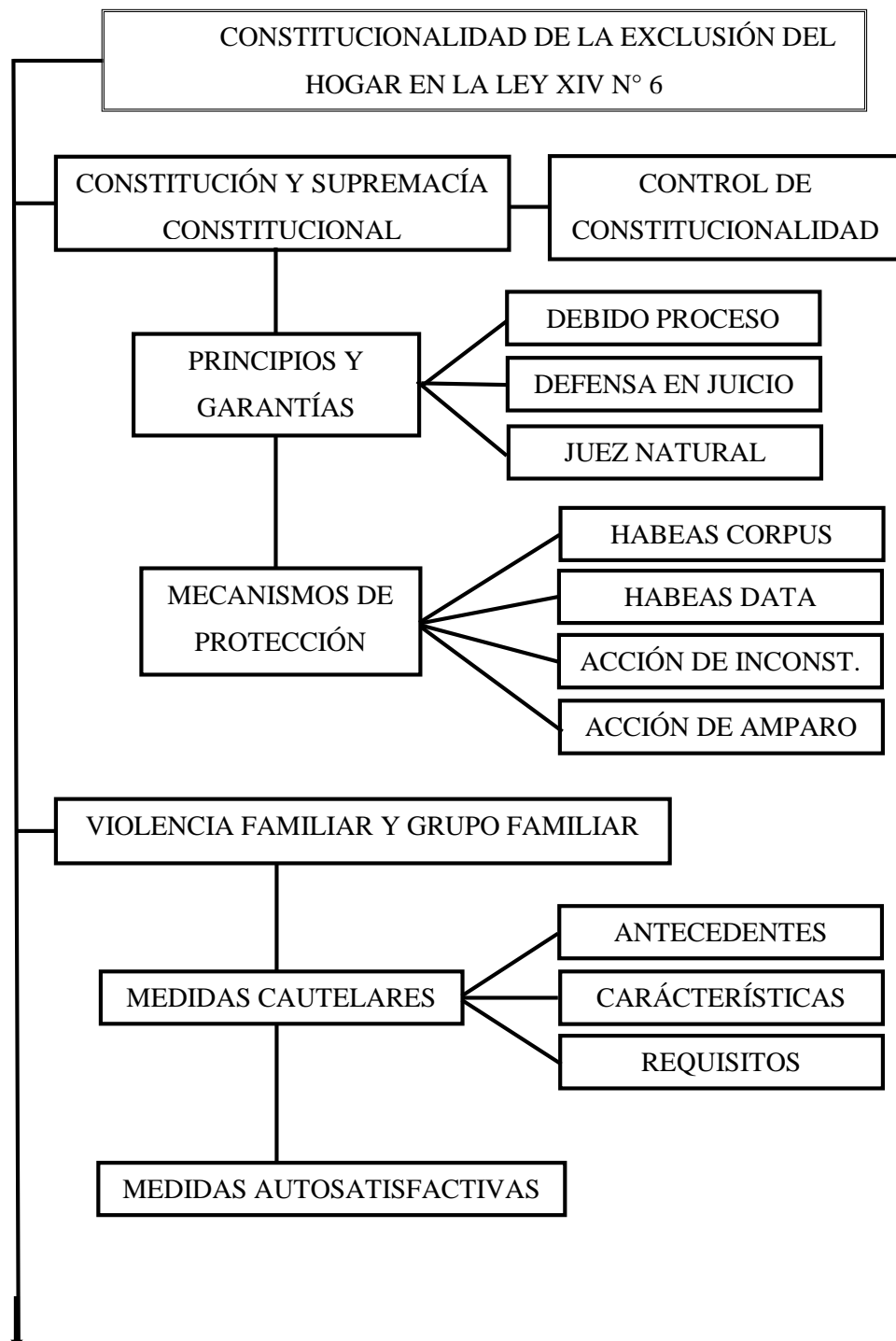
Los objetivos particulares de la investigación son determinar que artículos dan lugar a diversas interpretaciones de la Ley XIV N° 6; identificar los presupuestos que se deben tener en cuenta para adoptar la medida cautelar de exclusión del hogar; establecer si la exclusión del hogar afecta la garantía constitucional de defensa en juicio; analizar si la misma afecta la garantía constitucional del debido proceso; y evaluar si el actuar de la Justicia de Paz, afecta la garantía constitucional del juez natural.

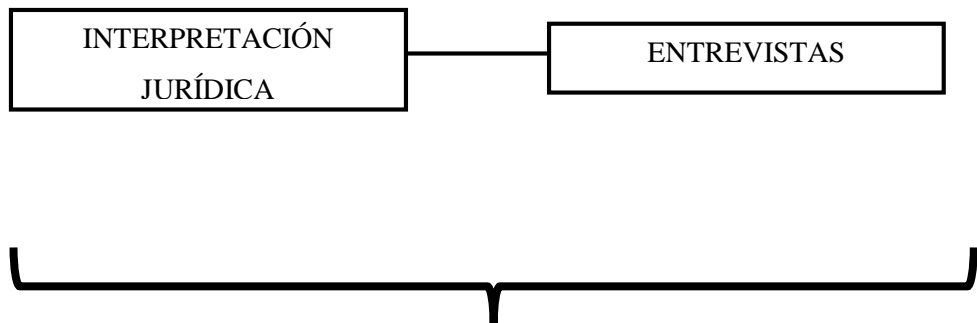
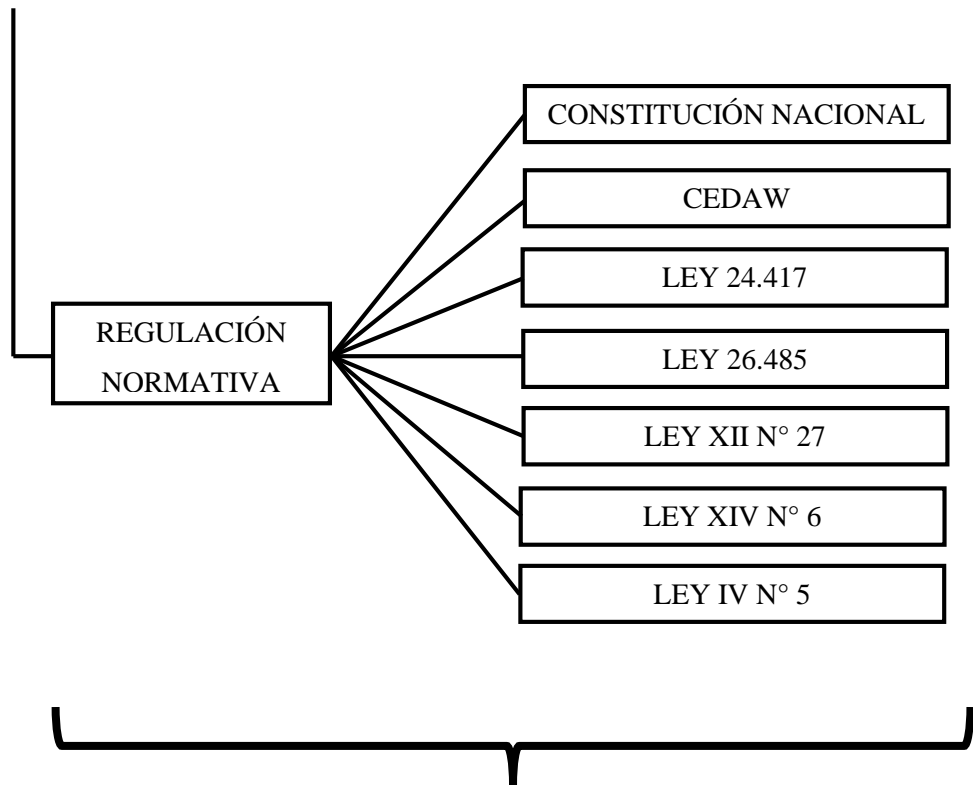
En relación al marco metodológico, los tipos de investigación empleadas son la exploratoria y descriptiva, ya que se pretende dar una visión general para aproximarnos a nuestro objeto, y realizar un diagnóstico respecto del mismo, analizando los supuestos de funcionamiento, requisitos e interpretaciones para la aplicación de la exclusión del hogar como medida cautelar. La estrategia metodológica fue la cualitativa, en virtud a que trata de buscar y acumular datos relacionados con la exclusión del hogar basándose en las descripciones y observaciones ligadas al contexto donde se ubican las mismas.

Por todo lo expresado, se trabaja sobre la hipótesis que la exclusión del hogar, dispuesta por jueces de paz, sería inconstitucional por considerar que en ésta etapa de la investigación afecta principios, derechos y garantías consagradas por nuestra Ley Suprema.

Para responder al interrogante propuesto, en el Capítulo 1 se aborda el marco conceptual, donde se desarrollan y analizan los conceptos claves para adentrarnos en la

problemática jurídica. En el Capítulo 2 se analizan las normas que deben ser tenidas en cuenta al aplicar el derecho en las situaciones bajo estudio. Y por último, en el Capítulo 3, se hace referencia a la interpretación de esas normas jurídicas por parte de los jueces encargados de aplicar la exclusión del hogar en violencia familiar.





CONCLUSIONES

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo se tratan, abordan y analizan algunos de los conceptos claves y antecedentes de las figuras más relevantes relacionadas con la investigación.

El objeto del mismo es de conocimiento y vinculación de dichos conceptos, a la constitucionalidad de la medida cautelar de exclusión del hogar en violencia familiar; considerándolos pertinentes y necesarios para lograr una conclusión acertada.

1. LA CONSTITUCIÓN Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Una Constitución, es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, en ella se establecen las reglas, principios y valores que orientan y someten al resto del ordenamiento jurídico interno de ese Estado. Esta primacía es presupuesto de la función constitucional como orden jurídico fundamental, lo que implica que la misma no debe ser tomada como un texto simplemente declarativo, ideológico, programático; sino un texto normativo, aplicable de modo directo y exigible judicialmente (Quinche Ramírez, 2013).

Debido a ésta supremacía constitucional, es primordial y fundamental que todo el ordenamiento jurídico sancionado en ese Estado, como así su aplicación e interpretación, deben guardar coherencia y respetar el espíritu de su Constitución.

En la República Argentina, ésta supremacía se ve reflejada en el Artículo 31 de la Constitución Nacional “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...” (Constitución de la Nación Argentina, 1994). Además en su articulado establece la forma de gobierno; los derechos y garantías fundamentales de sus habitantes; las autoridades de la nación, en cuanto a su composición, facultades y atribuciones; la formación y sanción de las leyes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos (234:229; 247:387; 249:51; 303:248; entre otros) ha dejado sentada jurisprudencia al manifestar que se debe estar por la interpretación que más convenga a la constitucionalidad de la norma. También, que la interpretación puede quebrar la voluntad de su autor para llegar a un resultado de coherencia constitucional (Fallos: 227:12; 332:387; 248:398).

A partir de la última reforma constitucional de 1994, la jerarquización normativa en Argentina queda conformada de la siguiente manera: Con jerarquía suprema, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el Artículo 75, inciso 22, además otros Tratados que se incorporen en las condiciones de su vigencia, pero éstos no podrán derogar ningún artículo de la primera parte y deben entenderse a los mismos como complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. En segundo orden, los Tratados Internacionales y Concordatos con la Santa Sede. Luego se ubican las Leyes de la Nación. Y por último se encuentran las del orden provincial.

1.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En cuanto a su definición “El control de constitucionalidad corresponde al conjunto de mecanismos e instituciones articuladas para la defensa de la Constitución Política y la efectividad del principio de supremacía de la Constitución” (Quinche Ramírez, 2013, pág. 27).

Doctrinariamente se diferencian los modelos de control constitucional y los sistemas de control constitucional. Los primeros son mecanismos de control nacidos originalmente bajo presupuestos históricos y filosóficos propios, distinguiendo en este sentido tres modelos: el estadounidense o judicial, el político o francés y el kelseniano o continental. En cuanto a los sistemas de control, refiere al tipo de aparato adoptado por los distintos países en sus ordenamientos jurídicos específicos ya sea por creación constitucional, legal o judicial. El sistema utilizado por Argentina es el judicial difuso (Quinche Ramírez, 2013).

En Argentina, el control de constitucionalidad, es judicial, difuso o desconcentrado (ya que radica en todos los jueces), es reparador (porque no opera

respecto de proyectos de ley), puede ejercerse de oficio, y sus resultados son entre las partes con efecto para el caso concreto (Sagüés, 2006).

Como puede apreciarse, en nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez en un caso concreto, entendiendo en éste sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...es elemental en nuestra organización constitucional la atribución y el deber de los órganos judiciales de examinar en los casos que se traen a su decisión la armonía que las leyes guardan con la Constitución” (Fallo 33:162).

Las razones por las que corresponde a los jueces ejercer el control de constitucionalidad de oficio resultan del mismo principio republicano del equilibrio de poderes, del carácter relativo de la presunción de validez o legitimidad de los actos estatales, y por el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) (Dromi, R. y Menem, E., 1994).

2. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Al hablar de inconstitucionalidad, nos estamos haciendo referencia a que algún acto, hecho, acción u omisión, tanto de particulares como del propio Estado, podrían estar afectando algún principio o garantía constitucional. Por ello es imprescindible entenderlos.

Los principios constitucionales son la expresión de valores sociales que se imponen en el mundo jurídico. Lo constituyen todos aquellos elementos de inspiración a que hacen referencia la formación de las normas constitucionales y que para su desarrollo a través de las leyes y reglamentos han de tener en cuenta cuales son esos principios, ya que hacen referencia a aquellos criterios informadores de las normas jurídicas, utilizados en la fase interpretativa del derecho, para su aplicación. El operador jurídico, al momento de resolver una situación concreta debe buscar la congruencia de la norma con el propio ordenamiento jurídico y con los valores que existen en esa sociedad (Balauer Callejón, 2014).

La Constitución en algunos casos ha reconocido como derechos fundamentales, algunos principios generales del derecho que regían con anterioridad a la Constitución misma, como el principio de presunción de inocencia que opera en el derecho penal como inspirador de una sentencia absolutoria si no se destruía tal presunción (Balauer Callejón, 2014).

Ahora bien, estos principios constitucionales no se hallan jerarquizados expresamente en la Constitución, por lo que surge el interrogante: ¿Qué ocurre cuando existe una contraposición de dos o más principios constitucionales? Cuando ello ocurre, debemos ver a los principios constitucionales y sus colisiones como colisiones de valores. En “SABER, CIENCIA Y Libertad” (2011) se considera que cuando dos principios semejantes colisionan estamos en la imposibilidad de establecer un orden jerárquico de valores, enfrentándonos a un dilema al no poder determinar una precedencia. La razón filosófica fundamental es que el orden jurídico se constituye como un sistema integrado de normas, reglas, valores, principios, directrices, precedentes; y tratándose de derechos fundamentales no son excluyentes entre sí por sí solos, si no que el caso o la aplicabilidad concreta es la que determinará cual debe prevalecer.

Al momento de sopesar los principios constitucionales, debemos tener en cuenta la posibilidad de preceder un principio sobre otro, mediante un juicio de ponderación, que significa asignarle un peso determinado a cada principio en el caso concreto (SABER, CIENCIA Y Libertad, 2011).

Uno de esos principios es el de inocencia, acogido por nuestra Constitución, el cual con la evolución del Derecho, no es aplicable exclusivamente a los procesos penales. El derecho a ser presumido inocente tiene un contenido esencial, donde el procesado no debe ser considerado culpable del hecho o acto que se le imputa hasta la decisión definitiva adoptada siguiendo todas las normas del debido proceso (Oyarte, 2016).

En cuanto a las garantías constitucionales, Dromi y Menem (1994, pág. 100) las definen como “...mecanismos creados por la Constitución con la finalidad de posibilitar y proteger el ejercicio de los derechos y libertades”. Son mecanismos de

protección, resguardos especiales, que tienden a salvaguardar y asegurar el ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce (Recalde, 2011).

3. MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En nuestro sistema jurídico se pueden identificar cuatro mecanismos de protección constitucional: el Habeas Corpus, el Habeas Data, la Acción de Inconstitucionalidad, y el Amparo.

3.1 HABEAS CORPUS

El Habeas Corpus es un mecanismo constitucional de protección de la libertad física, corporal o de locomoción de las personas. Está contemplado por el Artículo 43, cuarto párrafo de la Constitución Nacional y regulado por la Ley 23.098.

3.2 HABEAS DATA

El Habeas Data “consiste en el derecho de acceder a las informaciones que tengan registradas sobre nuestra persona los organismos oficiales” (Recalde, 2011, pág. 227). Está contemplado por el Artículo 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional y hasta la fecha, a pesar de varios proyectos y medias sanciones, no cuenta con una ley regulatoria.

3.3 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si bien no se cuenta con una regulación expresa en la esfera constitucional, ni legislativa en orden nacional, ésta acción ha sido delineada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo que la pretensión debe estar sujeta a una “controversia o causa” entre las partes, ser promovida por una persona legitimada y que podrá ser fundamentada con el Artículo 322 del Código Procesal Civil de la Nación.

3.4 ACCIÓN DE AMPARO

La Acción de Amparo “...tiene por objeto proteger los derechos reconocidos por la Constitución y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley, generada por la actividad de órganos estatales o por

particulares” (Dromi, R. y Menem, E., 1994, págs. 159, 160). Está contemplada en el Artículo 43 de la Constitución Nacional, pero no debe limitarse únicamente a éste, sino también a lo establecido en el Artículo 75, inciso 22 de la misma; la misma se encuentra regulada por la Ley de Amparo N° 16.986.

3.5 ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Al referirnos a las garantías constitucionales y a sus procesos de inconstitucionalidad, el primer caso que resuelve la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el de Ángel Siri, (Fallo 239:459) quien era director y propietario del diario “Mercedes” que fuera clausurado por la policía de la Provincia de Buenos Aires, por lo que Siri, se presenta ante el Juzgado en lo Penal N° 3 de la Ciudad de Mercedes, para que la justicia dispusiera su reapertura, ya que consideraba que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo, consagradas en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los artículos 9, 11, 13, 14 y 23 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El juez actuante solicitó un informe al comisario de policía del partido de Mercedes, sobre los motivos de la clausura, quien informó que fue con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esa policía. Ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura, el juez requirió sucesivamente informes al Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Gobierno, quienes manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso.

El actor reitera lo solicitado donde el juez resolvió no hacer lugar a ello en razón de no tratarse en el caso, de un recurso de hábeas corpus, el cual solo protege la libertad física o corporal de las personas. Ante ello, se interpone un recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, llegando así la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; donde por mayoría (votando en disidencia el juez Herrera), se dio lugar al recurso extraordinario, se revocó la sentencia apelada, disponiéndose que los autos vuelvan al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta.

Entre los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se destacan:

- La falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario que subsistía hasta el momento.
- Que el actor, en sus diversos escritos, no ha dicho que interponía el recurso de hábeas corpus, sino que ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo (aseguradas por los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).
- Que basta la comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea reestablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse la inexistencia de una ley que la reglamente.
- Que los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consumo el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

De esta manera, se sentó el primer precedente del instituto procesal del Amparo; pero cabe destacar que ese nombre no fue formulado por el actor, ni se alude a él en el fallo.

Al otro año surge el caso Kot (Fallo 241:291), donde la empresa Samuel Kot SRL fue tomada por sus empleados, y luego de intentarse una denuncia por usurpación, donde los empleados terminaron sobreesidos, se interpuso un “recurso de amparo” donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió el plateo ampliando la jurisprudencia en el caso “Siri”, admitiendo que existe una garantía tácita o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual.

4. **EL DEBIDO PROCESO**

Al considerar que la Exclusión del Hogar podría afectar al debido proceso, es primordial entender que se entiende como tal.

Como quedó claro el Derecho se debe aplicar e interpretar conforme a la Constitución, y una parte importante en éste sentido es la referente a los principios, reglas, derechos y garantías del debido proceso. Ahora bien, existen derechos que se

constituyen a través de reglas, por ejemplo el de defensa; otros a través de principios, por ejemplo el de seguridad jurídica. Hay garantías que se conforman por reglas (non bis in ídem) y otras, por medio de principios (el de proporcionalidad). Ésta distinción tiene efectos prácticos al momento de analizar la constitucionalidad, a los fines de determinar el precepto inferior (Oyarte, 2016).

Como lo sostiene Peña Peña, R. (2010), del debido proceso, como principio, brotan una serie de derechos que garantizan la efectividad del derecho material (a la jurisdicción, al juez competente, a un proceso justo y a la independencia e imparcialidad del juez) que nos llevan a una sentencia justa, correcta administración de justicia y seguridad jurídica.

Éste principio debe ser observado en cualquier tipo de proceso, sin distinción de la rama del derecho, sea esta civil, penal, laboral, etc., e incluso en los procesos administrativos, y así lo dejó claro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena y otros vs. Panamá, con la sentencia de fecha 02 de febrero de 2001.

Dentro del debido proceso, encontramos al principio de legalidad, consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional que establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso,...”, del cual se desprende las garantías constitucionales del juicio previo y ley anterior al hecho del proceso.

Teniendo en cuenta la expresión constitucional “penado”, debemos entender a la pena en el sentido más amplio posible, definiéndola como “Un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción...” (Romobolá & Reborias, 2005, pág. 723).

Otro aspecto fundamental del principio de legalidad, es que para la existencia de una pena, debe existir una norma previa, clara y precisa que prohíba la conducta considerada antijurídica.

Del principio general de legalidad, también se desprende el principio procesal del *in dubio pro reo*, principio que si bien tiene raigambre en el Derecho Penal, por la evolución del Derecho en general, se ha extendido a otras ramas, como por ejemplo el

Derecho Laboral (*in dubio pro operario*), el Derecho Administrativo (*in dubio pro administrado*), y el Derecho Contravencional, por mencionar algunos. En virtud a ello, los encargados de aplicar el Derecho, al momento de sancionar a una persona, deben tener un cierto grado exigible de certeza en cuanto a la existencia del hecho y al grado de participación del imputado en la misma.

Por último, debemos mencionar el derecho de presunción de inocencia, que posee un contenido esencial: "...el procesado no es culpable del hecho o del acto que se le imputa hasta que, mediando decisión definitiva adoptada siguiendo todas las normas del debido proceso, se desvirtúe esa presunción,..." (Oyarte, 2016, pág. 101).

De esa presunción se derivan elementos y condiciones, desde excluir el prejuicio hasta la carga de la prueba, pasando incluso por la aplicación de las medidas cautelares que pueden afectar este derecho (Oyarte, 2016).

5. DEFENSA EN JUICIO

Otro principio que podría estar siendo afectado es el de la defensa en juicio, cuya vigencia, asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas. Adquiere una especial relevancia el deber constitucional de los órganos judiciales de permitir a las partes su defensa procesal mediante la correcta ejecución de los actos de comunicación establecidos por la ley, asegurando además que dichos actos sirvan a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Debemos destacar que en ocasiones, y con el objeto de proteger el derecho a la efectividad de la tutela judicial, éste derecho tiene lugar después de realizar determinadas actuaciones judiciales como por ejemplo, en la adopción de ciertas medidas cautelares (embargo preventivo, etc.) en las que la audiencia previa del afectado podría poner en riesgo la efectividad de la medida cautelar (I Junoy, 2012, págs. 121, 122).

Peña Peña, Rogelio Enrique, en referencia a la defensa en juicio dice:

Por su misma naturaleza y fines, este principio es como una especie de plataforma de lanzamiento de los medios que puede adoptar el imputado para destruir o atenuar las consecuencias penales del hecho ilícito que se le endilga, o el demandado para proteger en la relación procesal, ante las pretensiones del demandante, los derechos nacidos de la relación sustancial. La defensa técnica, en el primer caso, es una consecuencia de la igualdad de las partes ante la Ley Procesal. A las partes hay que oír las en idénticas condiciones y de ahí la significativa denominación de bilateralidad de la audiencia de los derechos alemán y norteamericano, o sencillamente de derecho de contradicción (Peña Peña, 2010, pág. 23).

En el caso de la exclusión del hogar, conforme a lo expresado, una audiencia previa con el demandado, como así también, informes socio ambientales de la familia, informes del lugar de trabajo, y otros que el juez considere oportunos y eficaces, no parecieran afectar la efectividad de la llamada medida cautelar de exclusión del hogar, sino todo lo contrario, lograrían un mayor grado de certeza para adoptarla o no.

6. JUEZ NATURAL

En muchos de los casos bajo estudio, la Exclusión del Hogar es dispuesta por un juez de paz, entendiéndose que podría vulnerarse el principio de juez natural.

El contenido de este derecho radica en que el procesamiento de toda persona, dirigido a establecer su responsabilidad en cualquier orden jurídico, debe ser realizado por jueces con competencia, independencia e imparciales (Oyarte, 2016).

Conforme al texto constitucional, en su artículo 18, una persona no puede ser juzgada por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley. Es decir, los jueces deben estar designados por ley antes del hecho del proceso, conforme a su jurisdicción establecida en la ley.

La palabra jurisdicción presenta diferentes significados: como ámbito territorial, haciendo referencia a la extensión física del terreno en donde un funcionario puede hacer uso de la autoridad que la ley lo ha dotado; como poder, entendiéndose como la facultad de juzgar; como competencia, referente a la facultad de juzgar determinados

asuntos, las ramas del derecho; y como función (la de administrar justicia) (Peña Peña, 2010, págs. 99, 100).

Peña Peña (2010, pág. 105) también sostiene que “Lo que importa es que quien la ejerza tenga facultades para escrutar el ordenamiento jurídico en la rama del derecho que está adscrita a su despacho para así dictar sentencia con dicción del derecho, sea éste civil, penal, laboral o cualquiera otro”.

En éste sentido, el juez natural con respecto a la violencia familiar, dotado de jurisdicción y competencia, como lo establece la ley, es el Juez de Familia o con competencia en Asuntos de Familia.

Peña Peña, (2010, págs. 113, 114), hace una interesante caracterización de la competencia, considerando que las mismas son: la legalidad (ya que su creación, modificación o extinción son regidas por la ley); improrrogabilidad; indelegabilidad (apoyada en razones de orden público); e inmodificabilidad.

El principio o garantía constitucional del juez natural radica en una seguridad jurídica que tendrán las partes del proceso, sabiendo que la persona designada para resolver el conflicto, lo fue por una ley anterior al hecho del proceso por sus facultades, aptitudes y conocimiento (basada en ciertos requisitos legales para su designación) en la rama del derecho que le fuera asignada.

En éste punto cabe recordar que en algunos supuestos, la Exclusión del Hogar es dispuesta por jueces de paz legos (no letrados).

7. VIOLENCIA FAMILIAR Y GRUPO FAMILIAR

La medida cautelar de Exclusión del Hogar es dispuesta en los procesos de Violencia Familiar, por lo tanto es necesario comprender que se entiende por violencia familiar.

A los fines de poder definir a la violencia familiar, tomaremos lo que la Ley XIV N° 6 en su artículo 1° entiende por dicho concepto: “...toda acción, omisión, abuso o abandono que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y la

libertad de la misma en el ámbito familiar, aunque no configure delito, sea ésta en forma permanente o temporaria...”.

Como puede apreciarse es una definición acertada y muy completa, abarcando todos los aspectos relacionados con la integridad de una personas dentro del ámbito de una familia o grupo familiar.

Así también, el mismo artículo expresa lo que la ley entiende por grupo familiar “...el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho y se incluyen a los descendientes directos de alguno de ellos, a los ascendientes, colaterales, consanguíneos y convivientes.” Haciendo extensivo la aplicación de la mencionada ley cuando dicha violencia es ejercida sobre “...la persona con quien se tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien se estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.”

En éste punto, a mi criterio, la ley se ha excedido. En una relación de noviazgo, por dar un ejemplo, en donde la ruptura de la relación ocasionada por una de las partes, ¿afectaría la integridad psíquica de la otra? En cuanto a la integridad patrimonial, en esos casos ¿existen obligaciones alimentarias entre los ex novios? ¿Se deben algún tipo de compensación económica?

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES

En la Ley XIV N° 6 se menciona a la Exclusión del Hogar como una medida cautelar, pero ¿qué es una medida cautelar?

En cuanto a su conceptualización, encontramos coincidencia doctrinaria, ya que la definen como resoluciones judiciales para garantizar el resultado del proceso o anticipar la probable resolución que pueda dictarse al resolverse la cuestión principal (Ayán, 2005, pág. 69).

Podetti (1969, pág 33), las define como actos procesales del órgano jurisdiccional adoptadas en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido del interesado o de oficio, con la finalidad de asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o bien para seguridad de personas o la satisfacción de

sus necesidades urgentes, la cual puede ser definitiva o no, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces.

Como se desprende de la definición, las medidas cautelares pretenden asegurar la eficacia de una sentencia judicial posterior, evitando de esta manera un posible daño irreparable y que el derecho no se vuelva ilusorio con el paso del tiempo. Así también, las mismas se encuentran inmersas, pertenecen a un proceso principal urgente, que requiere una tutela jurisdiccional rápida y eficaz, cobrando importancia las reglas de celeridad y economía procesal. Éstas medidas son provisionales, pudiendo modificarse o revertirse en cualquier momento del proceso antes de la sentencia.

8.1 ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Al referirnos a las medidas cautelares, cabe destacar que las mismas surgen con el Derecho Romano, en donde existía la *Pignoris Capio*, procedimiento por el cual el acreedor podía tomar como garantía bienes del deudor con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda (Díaz & Cremades, 2013).

También encontramos como antecedente en el Derecho Español a las Siete Partidas, sancionadas por el Rey Alfonso “El Sabio”, donde en la Tercera, existían normas procesales tales como la prohibición al demandado de disponer de la cosa sobre la cual versa la *litis* (Alfonso X, 2004).

En los antecedentes de las medidas cautelares, encontramos la naturaleza y finalidad para la cual fueron instituidas, la de resguardar o asegurar bienes y derechos de índole patrimonial.

En la actualidad, el objeto de las medidas cautelares es resguardar al solicitante o la parte con interés legítimo, durante la tramitación del proceso, para que no se vea frustrado su derecho, teniendo como finalidad asegurar la operatividad de la sentencia que se dictará y que el objeto del litigio no haya desaparecido con el transcurso del tiempo.

8.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Conforme lo expresa Naveda S. (Ayán, 2005), las medidas cautelares se caracterizan por:

- Su instrumentalidad, ya que se encuentran al servicio de un proceso principal y sujetas a un plazo de caducidad.
- La provisionalidad, refiriéndose a la interinidad.
- Y su flexibilidad, ya que la medida cautelar puede adaptarse a diferentes situaciones.

8.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Para la procedencia de las medidas cautelares se requiere la “verosimilitud en el derecho invocado”, debido al estado procesal de la causa, por lo que el juez debe poseer la convicción suficiente sobre el hecho de la pretensión, que vendría a ser algo más que probabilidad. “Peligro en la demora”, en relación al daño irreparable, que una vez producido sería imposible o dificultosa su reparación con el dictado de la sentencia. Y la “contracautela”, con la finalidad de indemnizar al demandado en los casos que correspondan (Ayán, 2005).

Para la disposición de la Exclusión del Hogar, no se tienen en cuenta la verosimilitud en el derecho invocado, ya que en algunos casos solo se cuenta con la denuncia de la supuesta víctima y tampoco la contracautela.

9. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Como quedó expresado, la Exclusión del Hogar en los procesos de Violencia Familiar no reúnen los requisitos de procedencia de una medida cautelar propiamente dicha. Existen otro tipo de medidas que podría ajustarse más a esa realidad jurídica, las medidas autosatisfactivas.

A las medidas autosatisfactivas, se las define como un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho

favorable, no siendo necesaria la iniciación de una acción principal posterior; procura la satisfacción de una pretensión fundada en la urgencia de solucionar una situación puntual, y constituyen en sí mismas un resultado (Ayán, 2005).

Éstas medidas comparten los requisitos de procedencia de las medidas cautelares (verosimilitud en el derecho invocado, peligro en la demora y la contracautela), con la distinción que el órgano jurisdiccional debe poseer un mayor grado de certeza de la existencia del derecho para adoptarlas.

Si bien la exclusión del hogar, parece ajustarse más a éste tipo de medidas, ya que es adoptada en los casos donde la supuesta víctima y el supuesto agresor conviven, sea por una unión de hecho o por el matrimonio, y su finalidad es evitar que la situación de la supuesta violencia continúe o se agrave; su despacho favorable agota a la medida y constituye un resultado en sí misma; no pertenecen a un proceso principal, ya que si luego de ello, deciden divorciarse, establecer el régimen de responsabilidad parental, división de bienes, régimen de visitas, etc.; deben iniciar los procesos correspondientes. Nos encontramos con el inconveniente que requieren un mayor grado de verosimilitud en el derecho invocado.

No se puede desconocer que en virtud a estas nuevas situaciones y fenómenos jurídicos de la realidad social, las medidas autosatisfactivas deben ser admitidas y ser incorporados a los ordenamientos formales modernos (Ayán, 2005).

10. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1

Con lo expuesto hasta el momento podemos afirmar que conforme a nuestro sistema jurídico, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el Artículo 75, inciso 22 de la misma, poseen una jerarquía superior a todo el ordenamiento interno del país, brindándonos los mecanismos de protección de los principios, garantías y derechos en ellos reconocidos; en consecuencia toda ley que se sancione debe respetarlos, entre los cuales se ubican el debido proceso, la defensa en juicio y el juez natural.

El control de constitucionalidad está en manos de todos los jueces, quienes podrán realizarlo a petición de parte o incluso de oficio, dentro del marco de una causa concreta y sus decisiones tendrán efectos individuales.

El debido proceso debe ser observado en todo tipo de proceso, incluyéndose el de Violencia Familiar.

La defensa en juicio es básicamente dar la posibilidad al acusado de ser oído y refutar las argumentaciones de la parte actora.

El juez natural, es el que se halla dotado de jurisdicción y competencia conforme a la ley, generando seguridad jurídica. En las causas de Violencia Familiar, es el Juez de Familia o con competencia en Asuntos de Familia.

La exclusión del hogar, pareciera no adaptarse a las características, naturaleza, finalidad y presupuestos de procedencia de una medida cautelar, acercándose más a una medida autosatisfactiva. Ya que la misma no persigue la protección o resguardo de bienes patrimoniales, como las medidas cautelares, si no, la protección psicofísica de la parte solicitante agotándose con el despacho favorable. Con el inconveniente del mayor grado de verosimilitud en el derecho y la inexistencia de la contracautela.

CAPITULO 2

REGULACIÓN NORMATIVA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En el presente Capítulo se analiza la normativa aplicable a las situaciones de violencia familiar, donde son dispuestas las medidas cautelares de exclusión del hogar.

El objetivo es identificar que leyes y artículos son los más relevantes, debiendo éstos ser tenidos en cuenta en los procesos de violencia familiar, partiendo desde la Constitución Nacional, hasta la reglamentación específica a nivel provincial.

1. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

En el articulado de nuestra Ley Suprema se encuentran determinados los principios, garantías y derechos fundamentales de todos los habitantes de la Nación.

En relación al tema de investigación podemos destacar que “El Estado otorgará... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna (Constitución de la Nación Argentina, 1994, Artículo 14 bis, tercer párrafo). La familia, como base de la sociedad, es reconocida constitucionalmente y el Estado tiene el deber de protegerla.

Otra cuestión que reviste importancia es que ningún habitante podrá ser penado sin juicio previo, el mismo debe estar fundado en una ley anterior al hecho del proceso; no puede ser juzgado por comisiones especiales ni sacado de los jueces que la ley ha designado antes del hecho de la causa; también establece que la defensa en juicio de la persona y sus derechos es inviolable (Constitución de la Nación Argentina, 1994, Artículo 18). “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (Constitución de la Nación Argentina, 1994, Artículo 28).

Se determina que la Constitución, las leyes de la Nación que se dicten en consecuencia y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, por lo que cada provincia está obligada a conformarse a ella, estableciéndose así la supremacía constitucional (Constitución de la Nación Argentina, Artículo 31).

En relación a las declaraciones, derechos y garantías enumerados por la Constitución, establece que los mismos no deben ser entendidos como la negación de otros no enumerados (Constitución de la Nación Argentina, 1994, Artículo 33).

Establece que la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; como así todo otro tratado de derechos humanos, incorporados con la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tienen jerarquía constitucional. Los demás tratados y concordatos con la Santa Sede tienen jerarquía superior al de las leyes (Constitución de la Nación Argentina, Artículo 75, inciso 22).

En éste sentido cabe destacar la importancia que tuvo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también llamada CEDAW (por sus siglas en inglés) o Convención de la Mujer, que fuera adoptada en la Asamblea General del año 1979. Dicha Convención debe ser tomada como parámetro mínimo en cuanto a las acciones de los Estados para la promoción de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. En ella se establece que los Estados parte tienen la obligación de eliminar la discriminación de la mujer por medio de acciones legales, políticas y programáticas.

2. LEY 24.417 (Protección Contra la Violencia Familiar)

Ésta Ley, sancionada y promulgada en 1994, determina que cualquier persona que sufiere lesiones, maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciarlos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las medidas cautelares conexas. También

establece que dicha Ley entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (Ley 24.417, 1994, Artículo 1).

En caso que los damnificados fuesen menores, incapaces, ancianos o discapacitados, esos hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales o por el ministerio público. Obliga a efectuar la denuncia a los servicios asistenciales sociales; educativos, públicos o privados; a los profesionales de salud y a todo funcionario público que tome conocimiento de los hechos en razón de su labor. Los menores e incapaces pueden poner en conocimiento los hechos directamente al ministerio público (Ley 24.417, 1994, Artículo 2).

Ante éstos casos, el juez debe requerir un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas a los fines de determinar los daños físicos y psíquicos de las víctimas, la situación de peligro y el medio socio ambiental de la familia; pudiendo las partes solicitar otros informes técnicos (Ley 24.417, 1994, Artículo 3). A diferencia de la Ley Provincial, la Nacional establece como requisito éste diagnóstico.

El juez al tomar conocimiento de los hechos de la denuncia puede adoptar las siguientes medidas cautelares: la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibir su acceso a la vivienda y los lugares de trabajo o estudio de las víctimas; ordenar el reintegro al domicilio de quien ha debido salir por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; y por último podrá decretar alimentos provisorios, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. La duración de las medidas son determinadas por el juez, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa (Ley 24.417, 1994, Artículo 4). En ésta Ley la enumeración de las medidas cautelares es taxativa y no ejemplificativa.

Una vez adoptadas las medidas precautorias, el juez dentro de las cuarenta y ocho horas, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación, donde instará a las partes y a su grupo familiar a la asistencia a programas educativos o terapéuticos teniendo en cuenta el informe de interacción familiar efectuado anteriormente (Ley 24.417, 1994, Artículo 5).

La reglamentación de la ley debe prever medidas conducentes a los fines de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita (Ley 24.417, 1994, Artículo 6).

Menciona que en todos los casos se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia con la finalidad de coordinación de los servicios públicos y privados que eviten, y en su caso, superen las causas del maltrato, abuso y todo tipo de violencia dentro de la familia (Ley 24.417, 1994, Artículo 7). En éste artículo queda establecida la finalidad de la ley, la de evitar el maltrato, abuso y todo tipo de violencia familiar, y en los casos donde haya ocurrido, superar esa situación.

3. LEY 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres)

Sancionada el 11 de marzo del año 2009 y promulgada el 1º de abril del mismo año. Es una ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Establece que la aplicación de la misma es de orden público y en todo el territorio de la República, con excepción de algunas disposiciones procesales (Ley 26.485, 2009, Artículo 1).

Tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra la mujer; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que sufren de violencia; y su asistencia integral en las áreas estatales y privadas (Ley 26.485, 2009, Artículo 2).

Garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención de la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061; en especial los

referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones; la salud, la educación y la seguridad personal; la integridad física, psicológica, sexual y económica; que se respete su dignidad; decidir sobre la vida reproductiva; la intimidad, libertad de creencias y pensamiento; recibir información y asesoramiento adecuado; gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; acceso gratuito a la justicia en casos contemplados en la ley; igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; trato respetuoso de las mujeres que sufren violencia evitando su revictimización (Ley 26.485, 2009, Artículo 3).

Determina lo que se entiende por violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así su seguridad personal, quedando comprendidas también las perpetradas por el Estado o sus agentes. También considera violencia indirecta la conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (Ley 26.485, 2009, Artículo 4).

Establece como tipos de violencia la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y la violencia simbólica, determinando que se entiende por cada una de ellas (Ley 26.485, 2009, Artículo 5).

Define las distintas modalidades de violencia: violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, y violencia mediática (Ley 26.485, 2009, Artículo 6).

Deja bien determinado que los tres Poderes del Estado, tanto nacionales como provinciales, deben adoptar y ratificar las medidas necesarias en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, debiendo garantizar los preceptos rectores descriptos en la ley (Ley 26.485, 2009, Artículo 7).

Dispone que el organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley es el Consejo Nacional de la Mujer, estableciendo así también sus amplias facultades (Ley 26.485, 2009, Artículo 8 y 9).

Establece el deber del Estado nacional de promover y fortalecer interinstitucionalmente a las jurisdicciones, debiendo garantizar campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de sus relaciones interpersonales; unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención; programas de asistencia económica para que la mujer pueda valerse por sí misma, de acompañantes comunitarios; centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer; instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia cuando la permanencia en su domicilio implique una amenaza a su persona; y programas de reeducación a los hombres que ejercen violencia (Ley 26.485, 2009, Artículo 10).

Determina las acciones prioritarias que el Estado nacional deberá implementar, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia (Ley 26.485, 2009, Artículo 11).

Crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, estableciendo su misión, funciones, integración (Ley 26.485, 2009, Artículos 12, 13, 14 y 15).

También es importante recalcar que la ley establece la obligatoriedad de denunciar a las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres (Ley 26.485, 2009, Artículo 18).

Ésta ley determina cuales son las medidas preventivas urgentes que podrá adoptar el juez de oficio o a petición de parte: prohibición de acercamiento del presunto

agresor a la víctima; ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación a la víctima; ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte solicitante; prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que tuviere; proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia asistencia médica o psicológica; ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal; ordenar la exclusión del hogar de la parte agresora y en los casos el reintegro de la víctima al domicilio; si corresponde, ordenar una cuota alimentaria provisoria; ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas (Ley 26.485, 2009, Artículo 26).

El juez interviniente deberá fijar una audiencia, la que deberá tomar en forma personal bajo pena de nulidad dentro de las 48 horas de adoptadas algunas de las medidas preventivas urgentes o desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia, donde el presunto agresor está obligado a comparecer, donde se escuchará a las partes por separado, estando prohibidas las audiencias de mediación o conciliación (Ley 26.485, 2009, Artículo 28).

Faculta al juez a requerir un informe interdisciplinario para determinar los daños sufridos y la situación de peligro en que se encuentre la mujer, el cual deberá ser remitido dentro de las 48 horas con el cual podrá ampliar, interrumpir o hacer cesar alguna de las medidas adoptadas (Ley 26.485, 2009, Artículo 29).

El juez posee amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo ordenar las medidas que considere necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a las víctimas de nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de abstención de la verdad material (Ley 26.485, 2009, Artículo 30).

Rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica (Ley 26.485, 2009, Artículo 31).

Frente al incumplimiento de las medidas adoptadas, el juez podrá modificar las mismas, ampliarlas u ordenar otras. Ante un nuevo incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, el juez tiene el deber de aplicar las sanciones determinadas, las cuales son: advertencia o llamado de atención, comunicación de los hechos al lugar de trabajo del agresor, asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de las conductas de violencia. Cuando el incumplimiento configure desobediencia o delito, el juez deberá poner en conocimiento del juez con competencia en materia penal (Ley 26.485, 2009, Artículo 32).

Las resoluciones son apelables dentro de los tres días hábiles, las que se interpongan contra las medidas preventivas urgentes se concederán en relación y con efecto *devolutio*, contra las que dispongan la interrupción o cese de las medidas se concederán en relación y con efecto suspensivo (Ley 26.485, 2009, Artículo 33).

La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia (Ley 26.485, 2009, Artículo 35).

También se establece la obligatoriedad de los funcionarios intervinientes en informar sobre los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención; cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso; y cómo preservar la evidencia (Ley 26.485, 2009, Artículo 36).

La conductas, actos u omisiones previstas en la ley, en ningún caso importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes (Ley 26.485, 2009, Artículo 41).

Establece que la Ley 24.417 (de Protección contra la Violencia Familiar), será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009, Artículo 42).

4. LEY XII N° 27 (Código Procesal Civil, Comercial, De Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones)

En ésta Ley, en primer término, cabe mencionar que se establece que el carácter de la competencia atribuida a los tribunales de la provincia es improrrogable, con excepción de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, las cuales pueden ser prorrogadas por las partes (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 1).

Esa competencia tampoco puede ser delegada, lo que la ley permite es encomendar a los jueces de otras localidades la realización de determinadas diligencias, pero conforme a la naturaleza de las mismas (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 3).

A falta de disposiciones especiales, el Juez competente en la exclusión del cónyuge, tenencia, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, separación personal, divorcios, es el del último domicilio conyugal aplicándose las reglas comunes sobre competencia (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 6, inciso 3).

En cuanto a las medidas preliminares y precautorias el Juez competente es el que debe conocer en el proceso principal (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 6, inciso 4).

En cuanto a la oportunidad y presupuestos de las providencias cautelares, establece que estas pueden ser antes o después de presentada la demanda, salvo que la ley determine que deba entablarse previamente. Debe expresar el derecho que se quiere asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en la cual se funda el pedido y el cumplimiento de los requisitos que corresponden a la medida requerida (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 196).

También regula los casos donde una medida es decretada por un juez incompetente, aclarando el deber de abstenerse de los mismos cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia, pero considera a la medida válida, siempre que sea dispuesta de conformidad con las prescripciones del Capítulo de la Ley, estableciendo que con ello no se prorroga la competencia, pero que una vez decretada la medida, las actuaciones deben ser remitidas inmediatamente al juez que es competente (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 199).

Se halla legislado también, que las medidas precautorias se decretan y se cumplen sin la audiencia de la otra parte, no pudiendo detenerse su cumplimiento por ningún incidente planteado por el destinatario de la medida; estableciendo que la providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición y se admite la apelación subsidiaria o directa con efecto *devolutio* en caso de ser admitida (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 201).

Uno de los presupuestos establecidos es la contracautela, manifestando que la medida precautoria solo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte solicitante, debiendo ésta dar caución por las costas y daños y perjuicios que puedan ocasionar, debiendo el Juez graduar la calidad y el monto de la caución de conforme a la mayor o menor verosimilitud del derecho y circunstancias del caso, pudiendo ofrecerse como garantía a instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 202).

Esas medidas cautelares son de carácter provisorio, subsisten mientras duran las circunstancias que la determinan, pudiendo requerir su levantamiento cuando éstas cesan (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 205).

Con excepción de algunos casos (que el deudor no tenga domicilio en la República y en situaciones derivadas del proceso), cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que se determine que el que la solicitó abusó o se excedió en el derecho, la resolución debe condenar a esa persona al pago de los daños y perjuicios, cuyo monto se determinará por incidentes o juicio ordinario, a criterio del Juez (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 211).

Se determina también, que los juzgados de familia y violencia familiar son los competentes en entender en las causas de separación personal; divorcio; exclusión del hogar conyugal; régimen de comunicación y contacto; y los procesos establecidos en la Ley XIV N° 6 con sus complementos y modificaciones. No otorgándole la competencia del último punto descripto a los juzgados con competencia exclusiva en asuntos de Familia (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 641).

En cuanto al tipo de proceso, las acciones de violencia familiar son Procesos Especiales (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 648).

Se encuentra legislado que el Juez con competencia exclusiva en violencia familiar deberá entender en los procesos tramitados por causas establecidas en la Ley XIV N° 6 (De Violencia Familiar de la Provincia de Misiones), sus complementarias y modificatorias, pudiendo disponer la aplicación de programas, intervención de instituciones o centros destinados a la asistencia y atención de víctimas de violencia familiar, con la finalidad de contención, resguardo o recuperación; también las cuestiones relativas a los alimentos provisorios, tenencia, régimen de visitas y toda cuestión vinculada a menores víctimas de éstas situaciones. Para éstas causas y su tramitación se consideran hábiles todos los días y horas del año, sin ser necesaria habilitación especial. Se impone el deber al Superior Tribunal de Justicia de dictar las normas correspondientes para garantizar la intervención inmediata del Juez de Violencia Familiar, a los fines del dictado de las medidas pertinentes (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 655).

Cuando exista una denuncia que requiera de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas, y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de familia, se delega el deber de tomar las medidas dispuestas en la Ley XIV N° 6, al Juez de Paz del lugar, quien remitirá las actuaciones dentro de los dos días al Juez competente (Ley XII N° 27, 2013, Artículo 657).

5. LEY XIV N° 6 (De Violencia Familiar de la Provincia de Misiones)

Ésta Ley, primeramente expresa que toda persona que sea víctima de violencia familiar puede denunciar los hechos en forma verbal, escrita y con o sin patrocinio letrado ante la Comisaría de la Mujer, cualquier dependencia policial, ante el Juez de Familia, Juez de Paz o Jueces con competencia en asuntos de Familia, Defensorías o Fiscalías, ante la Dirección de Violencia Familiar y de Género del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud; quienes deben dar intervención inmediata al Juez competente y solicitar las medidas cautelares correspondientes. Define lo que entiende por Violencia Familiar y Grupo Familiar, como ya fuera descripto en el

Capítulo anterior. También determina que estos organismos están obligados a tomar las denuncias que se realicen con reserva de identidad, labrándose el acta correspondiente y siguiendo el trámite de acuerdo con la naturaleza de la causa. Los denunciados pueden comparecer en compañía de otra persona a los fines de contención, pero éstos no pueden argumentar en la denuncia. Hace extensiva la aplicación de la Ley cuando exista violencia familiar sobre la persona con quien se haya tenido o tenga relación de noviazgo o pareja, incluso con quien se estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho. Incluye también la falta razonable de cuidado, abandono psicofísico y afectivo, como así la negligencia en las obligaciones de alimentación y educación de los hijos, ascendientes y convivientes. Por último, determina que ésta Ley tiene carácter gratuito (Ley XIV N° 6, 2013, Artículo 1).

Cuando las actuaciones tienen inicio en cualquiera de los órganos establecidos, se deberá formar un legajo que será remitido al Juzgado de Familia u otro con competencia en asuntos de Familia en un plazo que no puede superar las cuarenta y ocho horas; debiéndose entregar una copia de la denuncia a la víctima y en su caso al denunciante. El Juez puede solicitar un diagnóstico de interacción familiar por peritos especialistas con la finalidad de determinar los daños físicos y psíquicos producidos en la víctima, la situación de peligro y el medio socio ambiental de la familia, pudiendo las partes solicitar otros informes técnicos. Si considera necesario el Juez puede pedir informes a los lugares de trabajo o actividades de la parte denunciada, o cualquiera que estime corresponder con la finalidad de contar con el mayor número de datos sobre la situación. Establece el deber de solicitar los antecedentes judiciales y policiales de la parte denunciada para lograr un perfil lo más acertado posible de su conducta. Cuando esa denuncia es acompañada por un diagnóstico o informe realizado por profesionales tanto públicos como privados, el Juez puede prescindir del requerimiento de otros informes (Ley XIV N° 6, 2013, Artículo 3).

El Juez podrá adoptar en cualquier etapa del proceso, tanto de oficio como a solicitud de la víctima, las siguientes medidas cautelares, estableciendo que las mismas deben ser efectivizadas inmediatamente: la exclusión inmediata del agresor o agresora de la vivienda donde habita el grupo familiar, ordenando el cese del deber de convivencia; la prohibición de acceso o permanencia del agresor o agresora en el

domicilio, lugar de trabajo, estudio o determinadas áreas de concurrencia o circulación de la persona afectada, arbitrando los medios necesarios para que la parte demandada cese con todo acto de perturbación o intimidación contra las víctimas; podrá ordenar el reintegro de la víctima al domicilio, quien ha debido salir por razones de seguridad personal, disponiendo en forma inmediata la exclusión del agresor o agresora; podrá decretar provisoriamente alimentos, abriéndose una cuenta bancaria a tal efecto, donde se realizarán los depósitos correspondientes, estableciendo que si el alimentante trabaja en relación de dependencia, ya sea de oficio o a petición de parte, se ordenará los descuentos respectivos de su salario, la entrega del carnet de obra social y fotocopia autenticada del recibo de sueldo; podrá establecer el régimen de tenencia o guarda, garantizando el derecho de comunicación con los hijos si correspondiere; podrá adoptar las medidas pertinentes al resguardo del patrimonio común o personal de los afectados, la restitución inmediata de los efectos y documentaciones, en caso de haber sido estas privadas como consecuencia de los hechos; podrá adoptar todos los recursos para que niños, niñas, adolescentes, ancianos y discapacitados permanezcan en su ámbito familiar fuera del contacto con quien ejerce el maltrato; y por último determina que podrá ordenar todas las diligencias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas afectadas. El juez debe establecer estas medidas conforme a los antecedentes de la causa, la actitud de las partes, la gravedad de las conductas constatadas, y los elementos que surjan de la petición; las mismas mantendrán su vigencia hasta que el Juez ordene su caducidad y no pueden ser incumplidas por las partes. Faculta el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva la medida cautelar dictada, debiendo el agresor o agresora asumir los costos en caso de ser solvente, de lo contrario someterlo a trabajo comunitario (Ley XIV N° 6, 2013, Artículo 4).

Posteriormente el Juez debe citar a las partes en días y horarios no coincidentes a los fines de comparecer a audiencias separadas, contando con los informes (diagnóstico de interacción familiar por peritos de diversas disciplinas especializadas en la temática; situación de peligro y medio socio ambiental de la familia; informe del lugar de trabajo o lugares donde la parte denunciada realice actividades; o los que estime corresponder), comunicará a las partes los resultados de éstos, con la excepción

que éstas expresamente decidan una mediación conjunta voluntariamente. El Juez, si lo considera necesario, instará al grupo familiar o a las partes a asistir a programas terapéuticos, siendo responsabilidad de las partes la acreditación periódica de la concurrencia en caso de aceptación. En los casos de reincidencias del incumplimiento de las órdenes emitidas, el Juez deberá determinar la asistencia obligatoria del agresor o agresora y al grupo familiar a programas educativos o terapéuticos, sin perjuicio de adoptar las siguientes sanciones alternativas: amonestaciones; multa, en la figura de tarea comunitaria, y lo producido debe ser destinado a instituciones públicas o privadas especializadas en violencia familiar. Cuando se produzca el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley o la reiteración de hechos por parte del agresor o la agresora, el Juez podrá ordenar cualquier otra medida que considere pertinente por el lapso y con las características que él determine (Ley XIV N° 6, 2013, Artículo 5).

Determina que la reglamentación de la Ley preverá, además de brindar al agresor o agresora y a su grupo familiar asistencia legal, médica y psicológica gratuita, los medios necesarios para alcanzar los siguientes objetivos: políticas de prevención, atención y tratamiento de las víctimas, material informativo y de difusión sobre prevención de violencia familiar; desarrollo de programas de capacitación para docentes y directivos de todos los niveles para la detección temprana, orientación a padres y derivación asistencias de casos, como la formación preventiva de los alumnos; la creación en todos los centros de salud de la Provincia, equipos multidisciplinarios especializados de atención a víctimas y sus familias; incentivar la formación de grupos de autoayuda con asistencia profesional; capacitación de los agentes de salud en toda la Provincia; destinar en todas las Comisarías, dependencias policiales, Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Defensorías, Fiscalías y ante la Dirección de Violencia Familiar y de Género, personal femenino especializado en la materia, como así un lugar privado para la atención y trato privilegiado para las víctimas; capacitación para el personal policial de la Provincia, con la finalidad de alcanzar una correcta atención y contención de la víctima, como así la efectividad del debido proceso; invitar a los municipios y organizaciones comunitarias a la implementación de casas – refugios para las víctimas que lo necesiten; promover en todos los municipios la formación de redes interinstitucionales con equipos móviles con la finalidad de tomar rápido contacto con

las víctimas, brindarles asistencia y derivaciones correspondientes en coordinación con la Dirección de Violencia Familiar y de Género, como así con la línea 102; y implementación de un programa de capacitación permanente para el Poder Judicial en materia de violencia doméstica, con la finalidad de una mejor administración de justicia, trato humanizado a las víctimas y el debido proceso (Ley XIV N° 6, 2013, Artículo 6).

6. LEY IV N° 15 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Misiones)

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Misiones, establece el ámbito de conocimiento de los Juzgados de Paz de Primera Categoría, donde entre otras cuestiones se hallan las situaciones de violencia familiar y menores en riesgo, cuando se requieran medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de familia o violencia familiar, otorgándole el deber al Juez de Paz local de tomar las medidas que dispone la Ley XIV N° 6, debiendo remitir las actuaciones al Juez competente dentro de los dos días. En los casos que se halle acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento, reintegro al domicilio de quien ha debido salir por razones de seguridad personal, y de las diligencias que consideró pertinentes para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas afectadas, el Juez podrá decretar el arresto del denunciado, debiendo ponerlo a disposición, juntamente con las actuaciones, del Juez Penal en turno en un plazo no mayor a veinticuatro horas (Ley IV N° 15, 2013, Artículo 80).

Las atribuciones de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría están determinadas en ésta ley, ellos entienden en todos los asuntos determinados por el Artículo 80, con la limitación de la competencia en cuanto a las sumas que establezcan las disposiciones respectivas (Ley IV N° 15, 2013, Artículo 81).

En cuanto a las atribuciones de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría, al igual que los de Segunda categoría, entienden en todos los asuntos determinados por el Artículo 80, pero su competencia queda limitada a la suma que determinen las respectivas disposiciones (Ley IV N° 15, 2013, Artículo 82).

7. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2

A partir de la modificación de la Constitución Nacional en el año 1994, con la incorporación del Artículo 75, inciso 22, se eleva con jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, quedando plasmado el deber del Estado en cuanto a la protección de la mujer en todo ámbito de sus relaciones interpersonales. Éste deber se ve claramente reflejado en el articulado de la Ley 24.417, donde se observan claramente la finalidad y objetivos de la misma (evitar la situaciones de violencia familiar, y en caso que de haber ocurrido, brinda los elementos necesarios para superarla, mediante una audiencia de mediación donde se insta a las partes y al grupo familiar a la asistencia a programas educativos o terapéuticos, brindándole asistencia médica psicológica gratuita), enfocándose de ésta manera en las causas u origen de la problemática. Al igual que la Ley 26.485, donde se amplía esa protección contra todo tipo violencia contra la mujer y no únicamente la doméstica, quedando la aplicación de la Ley 24.417 en los casos no contemplados por la Ley 26.485.

En la Ley XIV N° 6 (De Violencia Familiar de la Provincia de Misiones) ocurre algo similar, si bien de su articulado se desprende que su finalidad y objetivos son más bien destinados a la víctima, en su contención y asistencia, no al agresor o agresora y su tratamiento, con lo cual se podría erradicar las causas que generan éstas situaciones conflictivas.

También queda claro que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, y teniendo en cuenta la definición más amplia de pena, la exclusión del hogar lo es, siendo adoptada como una medida cautelar.

En el Código Procesal Civil, Comercial, De Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones se establece que la competencia de los tribunales es improrrogable y no puede ser delegada, pero sin se puede encomendar a otros jueces la realización de determinadas diligencias; que a falta de disposiciones especiales, en las medidas preliminares y precautorias el Juez competente es el que debe conocer en el proceso principal, que en los casos de violencia familiar lo son los jueces de familia o

violencia familiar, pero que si son decretadas por jueces incompetentes se consideran válidas debiendo ser remitidas las actuaciones inmediatamente al juez competente.

Las medidas precautorias son recurribles y admiten la apelación subsidiaria o directa, estableciendo que uno de los presupuestos para las mismas es la contracautela.

En los casos de extrema urgencia y para la protección de las personas, cuando el hecho de violencia familiar se produce fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de familia, los jueces de paz del lugar deben tomar las medidas cautelares y remitir las actuaciones al juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas; ésta obligación también se encuentra legislada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO 3

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

En éste Capítulo, primeramente se analiza una de las funciones más importantes que debe realizar un juez, la interpretación jurídica de las normas y leyes, en cuanto a nociones básicas de sus tipos y elementos que la conforman con la finalidad de poder entender a que se enfrentan los magistrados al momento de aplicar el Derecho. Luego se explica la estructura del Poder Judicial de la Provincia de Misiones y donde se ubican los juzgados de paz con sus funciones correspondientes. Posteriormente se traslada la investigación al trabajo de campo mediante la realización de entrevistas a algunos jueces de paz de la Provincia de Misiones, a un juez de familia o con competencia en materia de violencia familiar de la Provincia de Misiones, con el objeto de determinar sus interpretaciones respecto de las normas aplicables a la exclusión del hogar como medida cautelar en las situaciones de violencia familiar, datos estadísticos relacionados y si existe unidad de criterios con la problemática investigativa.

Cabe señalar que para la realización de las entrevistas y para recabar datos estadísticos se solicitó la correspondiente autorización al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, cuya respuesta obra en el Anexo II de la presente investigación, donde se me autoriza a realizar consultas vía correo institucional y las respuestas fueron remitidas también por ese medio y transcriptas a la investigación.

Se envió las consultas a tres jueces de paz de la Provincia de Misiones, una para cada categoría (Juzgados de Paz de 1º, 2º y 3º Categoría) y a cuatro jueces de familia o con competencia en materia de violencia familiar de la Provincia de Misiones, una por cada Circunscripción Judicial existente en la Provincia (Primera Circunscripción Judicial, Segunda Circunscripción Judicial, Tercera Circunscripción Judicial y Cuarta Circunscripción Judicial), donde se obtuvieron las respuestas únicamente de los que figuran en la presente investigación.

El espacio temporal de los datos estadísticos que obran en las consultas, poseen un fin más ilustrativo y se limitó entre el primero de Enero del año Dos Mil Dieciocho, hasta el treinta de Octubre del mismo año.

1. INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Existen varios tipos de interpretación de las normas jurídicas y leyes. Si un ordenamiento jurídico prevé reglas o normas para la interpretación o no, ésta se puede clasificar en reglada o de interpretación libre o no reglada. Si la interpretación es realizada por el propio autor de la norma, se denomina interpretación auténtica. Otra es la realizada por particulares, en forma privada o doctrinal, por entendidos en la materia como ser abogados, profesores en derecho, especialistas, doctores en derecho. Por último, es la interpretación por vía de autoridad, la interpretación judicial de la ley, realizada por el juez en cada caso concreto (Navarro Albiña, 2014), ésta es la que nos interesa para la investigación.

Para lograr interpretar un fenómeno en general, es imprescindible un proceso de conocimiento en el cual el ser humano debe ser capaz de formular reglas generales estableciendo conexiones entre el objeto y aquello que representa, logrando así una comprensión del mismo, un juicio basado en la experiencia personal y la alcanzada por otras personas. En cuanto a las normas jurídicas, éstas son elaboradas conforme a las necesidades de una sociedad en una época determinada con la finalidad de resolver sus conflictos o problemas, por lo tanto deben ser interpretadas conforme a ese propósito, buscando su significado legal (Hernandez Quintero, Gómez Peña, Solano de Ojeda, & Toncoso Estrada, 2015).

Para la interpretación de una norma jurídica, se deben tener en cuenta cuatro elementos esenciales: el elemento gramatical, que hace referencia tanto al sentido natural y obvio de las palabras de la ley, las definidas por ésta, y las palabras técnicas de alguna ciencia o arte; el elemento histórico, en donde se busca determinar la intención o espíritu para la cual la norma fue sancionada; el elemento lógico, en donde se busca la coherencia y armonía de la norma dentro de ella misma, con la finalidad que no existan contradicciones; y el elemento sistemático, similar al anterior, pero lo que se busca es la armonía y coherencia de la norma con todo el ordenamiento jurídico y sus principios y de ella se desprenden la interpretación analógica, los principios generales del derecho y la equidad natural (Navarro Albiña, 2014).

La tarea de la interpretación jurídica realizada por los jueces, reviste gran importancia ya que en virtud a ella, junto con los elementos de prueba, se podrá llegar a la sentencia.

La sentencia debe estar fundada en la norma jurídica que regula la situación, a su vez, ésta debería ser clara y precisa, estar en armonía con las demás normas del sistema jurídico y principalmente con la Ley Suprema.

Ésta situación se maximiza si se trata de un fallo emanado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que sus decisiones dejarán un precedente para las causas de similares características, generando lo que conocemos como jurisprudencia, que a su vez son una de las fuentes del Derecho para la creación de nuevas normas o modificación de las existentes.

2. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE MISIONES – JUZGADOS DE PAZ

El Poder Judicial de la Provincia de Misiones está conformado por el Superior Tribunal de Justicia, integrado por un Presidente y ocho Ministros. Por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y los Tribunales en lo Penal. Los jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia y los Juzgados de Instrucción. Los Juzgados Correccionales y de Menores. Y por último los Juzgados de Paz.

La jurisdicción territorial de la provincia se encuentra dividido en Cuatro Circunscripciones Judiciales. La Primer Circunscripción Judicial tiene asiento en la Ciudad de Posadas abarcando treinta y un municipios. La Segunda Circunscripción Judicial tiene asiento en la Ciudad de Oberá abarcando dieciocho municipios. La Tercera Circunscripción Judicial tiene asiento en la Ciudad de Eldorado absorbiendo dieciséis municipios. Y la Cuarta Circunscripción Judicial tiene asiento en la Ciudad de Puerto Rico compuesto por diez municipios.

Todos los municipios de la Provincia de Misiones cuentan con un Juzgado de Paz, con excepción de la Ciudad de Posadas que cuenta con cinco: un Juzgado de Paz

en lo Contravencional, dos Juzgados de Paz Civiles y Comerciales, el Juzgado de Paz de Itaembé Miní; y el Juzgado de Paz de Villa Cabello, sumando un total de ochenta en todo el territorio provincial, de los cuales en cuarenta y ocho los jueces son no letrados.

Los Juzgados de Paz a su vez se dividen por categorías: de Primera, Segunda y Tercera Categoría, y conforme al Artículo 80° de la Ley IV N° 15 intervienen:

- En asuntos contenciosos civiles, comerciales, laborales y medidas cautelares de acuerdo al monto establecido para su categoría.
- En las demandas reconventionales de acuerdo al monto establecido para su categoría.
- En las Infracciones previstas en el Código de Faltas, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinen las leyes especiales y en los que no sea necesaria la intervención del Ministerio Fiscal.
- En cuestiones sin contenido patrimonial que se susciten entre vecinos mediante el procedimiento gratuito de audiencia verbal, utilizando métodos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, se puede solicitar audiencia verbal en cuestiones cuyo reclamo patrimonial no supere el monto establecido para su categoría.
- En los procesos sucesorios, testamentarios o *ab intestato*, cuando el valor del acervo hereditario no supera la suma que determina el Superior Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta el valor fiscal en el caso de los inmuebles y el valor corriente en plaza en el caso de muebles y semovientes.
- En las demandas de desalojo por ocupaciones precarias, no emergentes de contratos de locación, cuando la valuación fiscal del inmueble no excede de la suma que el Superior Tribunal de Justicia determina y en demandas de desalojos relativas a locaciones, cuando las sumas de alquileres adeudados no superan el monto establecido por el Superior Tribunal de Justicia.
- En las cuestiones de violencia familiar y menores en riesgo, cuando se requiere de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de familia o en materia de violencia familiar, debiendo tomar las medidas que dispone la Ley XIV N° 6 y remitir dentro de los dos días las actuaciones

al Juez competente. En los casos donde se acredite el incumplimiento de las medidas dispuestas podrá decretar el arresto del denunciado y ponerlo a disposición conjuntamente con las actuaciones al Juez Penal en turno en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

- Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.

- Homologación de acuerdos transaccionales alcanzados en actuaciones escritas o verbales.

- Toda medida de carácter urgente de protección de personas o que importa el cumplimiento de deberes o facultades atribuidas por otras leyes con la debida e inmediata comunicación al Juez y al Defensor Oficial competente.

- Otorgar permisos o certificaciones a menores para viajar a otras provincias o al exterior.

- Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública cuando es necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

- Cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente.

- En cuestiones municipales, entiende en los juicios de apremio hasta el monto que determina el Superior Tribunal de Justicia.

- En las cuestiones en que supera la competencia del Juzgado y se tratan de personas de escasos recursos, el Juez actúa facilitando las medidas con el Defensor Oficial que corresponde.

- Y en los asuntos que se les atribuyen por otras leyes.

Todos los Juzgados de Paz poseen las mismas atribuciones y están diferenciados únicamente por el monto de competencia correspondiente a su categoría. Para los

Juzgados de Paz de Primera Categoría el monto máximo de competencia establecido es el de tres salarios mínimo, vital y móvil. Para los de Segunda Categoría es un salario mínimo, vital y móvil. Y para los de Tercera Categoría es medio salario mínimo, vital y móvil, según lo determina el Consejo Nacional de Salario dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación.

3. ENTREVISTAS

3.1. ENTREVISTAS A JUECES DE PAZ DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Entrevista 1

A- ¿Es Usted un Juez de Paz letrado?

“Sí”

B- ¿Qué categoría posee el Juzgado a su digno cargo y a qué circunscripción judicial pertenece?

“El Juzgado de Paz es de Primera Categoría y pertenece a la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones”

C- En cuanto a la Constitución Nacional ¿Qué entiende por Supremacía Constitucional?

“Que siendo nuestra Carta Magna, está por sobre todo otro ordenamiento jurídico, se trate de una ley a nivel nacional o provincial. La Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales incorporados con rango constitucional están primeros en el orden de prerrogativas (pirámide jurídica) de todas las demás leyes.

D- ¿Qué interpreta por Control de Constitucionalidad y quiénes deben realizarlo?

“Son los recursos jurídicos destinados a verificar que los actos emitidos por quienes detentan el poder estén en consonancia con la propia Constitución. Pueden llegar a anularlos cuando se contradigan los principios constitucionales. El fundamento de este control es mantener la supremacía de la propia Constitución Nacional”

E- ¿Qué entiende por Principios Constitucionales, Garantías Constitucionales y por Debido Proceso?

(No contesta)

F- Conforme a su criterio ¿A qué hace referencia el derecho de Defensa en Juicio?

“A la posibilidad que tiene toda persona que se halla imputada en un proceso a ser escuchada. En el ámbito contravencional no es necesario el patrocinio letrado, aunque sí puede requerirlo”

G- En cuanto al Principio de Legalidad, desprendido del Debido Proceso, estipulado en la primera parte del Artículo 18 de la Constitución Nacional “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...” ¿Qué interpreta Usted por pena en el sentido Constitucional?

(No contesta)

H- En relación a las causas de Violencia Familiar ¿Considera a la Exclusión del Hogar una pena?

“No. No la considero una pena. Es una medida cautelar, que intenta proteger a la víctima. Es, por excelencia, una medida de protección, acotada en el tiempo (término por el que se establece) y en el espacio (lugar)”

I- En dichas causas, en las cuales se aplica la medida cautelar de Exclusión del Hogar ¿Quién es el Juez Natural designado por ley antes del hecho de la causa?

“En principio, el juez con competencia en cuestiones de Familia”

J- ¿Cómo es el procedimiento realizado una vez recibida una denuncia de Violencia Familiar en el supuesto donde la víctima es una mujer y el agresor es un hombre que se encuentran conviviendo?

“En primer lugar, el avocamiento a la causa. Lectura de la Denuncia. Testimonio personal de la víctima. Medidas cautelares si son necesarias (exclusión y prohibición de acercamiento). Informes socio ambientales. Protección de la víctima (botón antipánico, custodia policial del domicilio)”

K- En algunos casos, con una simple denuncia y sin que se acompañe otro elemento de prueba, cuando el supuesto agresor y la supuesta víctima conviven, es aplicada la medida cautelar de Exclusión del Hogar ¿Qué interpreta Usted por Medida Cautelar?

“Es aquella que intenta el cese de la violencia y la protección de las víctimas”

L- ¿Cuáles son los requisitos para la procedencia de una medida cautelar?

“Las genéricas de toda cautelar”

M- Si la Exclusión del Hogar es una medida cautelar ¿Cuál es la razón por la cuál en algunos casos no cumple con los requisitos de “verosimilitud en el derecho” y la “conracautela”?

“No entiendo la pregunta”

N- En el juzgado a su digno cargo ¿Cuál es el tiempo de duración que se aplica a la medida cautelar de Exclusión del Hogar?

“Tres meses”

O- ¿Qué ocurre una vez fenecido el término de la medida cautelar de Exclusión del Hogar?

“Se los llama a audiencia, a fin de ver como está la situación entre ambos y de ser necesario, se dictan nuevas medidas”

P- ¿En qué oportunidad el afectado por la medida cautelar de Exclusión del Hogar ejerce su derecho a defensa?

“En lo que a éste juzgado respecta, en la Indagatoria que se sustancia en el Expediente Contravencional”

Q- En cuanto al Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, último párrafo “El Estado otorgará...; la protección integral de la familia;...” ¿Considera que la Ley XIV N° 6 ofrece esa protección?

(No contesta)

R- Al aplicarse la medida cautelar de Exclusión del Hogar, en cuanto a su opinión personal ¿Cree Usted que se soluciona el problema de fondo, el de la persona violenta; o podría agravar la situación generando rencor entre la persona afectada por la medida y la supuesta víctima?

“En muchos casos, se soluciona la cuestión de fondo y en otros, se agrava la misma”

S- ¿En su juzgado existe alguna causa donde la víctima fuera un hombre y el victimario una mujer que se encuentran casados y conviviendo? En caso afirmativo ¿Qué medidas cautelares se adoptaron?

“Si existen. Las medidas pueden ser las mismas”

T- ¿Cuántas causas de Violencia Familiar se registraron en el juzgado a su digno cargo desde el 01/01/2018 al 31/10/2018?

“Unas cien”

U- ¿En cuántas de esas causas se adoptaron las medidas cautelares de Exclusión del Hogar?

“En un 80% de los casos”

V- ¿En cuántas de esas causas los afectados por la medida son mujeres?

“En un 5%”

W- ¿Cuál es la razón del actuar de la Justicia de Paz en Violencia Familiar y en qué norma se ampara?

“Cuando se sustancia un Sumario Contravencional además de la denuncia de violencia familiar. Leyes XIV N° 5 y XIV N° 6”

X- ¿Tuvo algún supuesto donde se le planteó la inconstitucionalidad de la Exclusión del Hogar? En caso afirmativo ¿Cuál fue el fallo?

“No, ninguno”

Entrevista 2

A- ¿Es Usted un Juez de Paz letrado?

“No”

B- ¿Qué categoría posee el Juzgado a su digno cargo y a qué circunscripción judicial pertenece?

“El Juzgado es de Tercera Categoría; perteneciente a la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones”

C- En cuanto a la Constitución Nacional ¿Qué entiende por Supremacía Constitucional?

“Que la Constitución Nacional es la Ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, todas las demás leyes que se sancionen deben seguir su espíritu y estar en concordancia con ella. Se encuentra en la cumbre de la pirámide de la legislación nacional”

D- ¿Qué interpreta por Control de Constitucionalidad y quiénes deben realizarlo?

“El control de constitucionalidad es el control que se realiza sobre las leyes, normas, decretos, ordenanza y actos emanados por las autoridades del Estado, a fin de contrastarlos con la Constitución Nacional, que los mismos estén en concordancia con lo establecido por ella. Ese control en nuestro sistema jurídico es realizado por los jueces”

E- ¿Qué entiende por Principios Constitucionales, Garantías Constitucionales y por Debido Proceso?

“Como Principios Constitucionales entiendo que vendrían a ser como prerrogativas sobre las cuales se sientan los derechos fundamentales de los habitantes de una nación. Las Garantías Constitucionales son los medios o mecanismos que los habitantes de una nación poseen para hacer observar sus derechos si los consideran

afectados tanto por particulares como por el mismo Estado. Y el Debido Proceso es un principio general del derecho por el cual ninguna persona puede ser penado sin un juicio previo”

F- Conforme a su criterio ¿A qué hace referencia el derecho de Defensa en Juicio?

“El derecho de Defensa en Juicio hace referencia a la posibilidad que toda persona acusada en un hecho, pueda ser oída y a ofrecer la prueba que considere necesaria para refutar la acusación. También se halla vinculada con el derecho a la defensa técnica”

G- En cuanto al Principio de Legalidad, desprendido del Debido Proceso, estipulado en la primera parte del Artículo 18 de la Constitución Nacional “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...” ¿Qué interpreta Usted por pena en el sentido Constitucional?

“Considero a la pena como una consecuencia legal por un obrar antijurídico y no justificado de una persona”

H- En relación a las causas de Violencia Familiar ¿Considera a la Exclusión del Hogar una pena?

“En principio, la Exclusión de Hogar adoptada por la justicia de paz, no la considero una pena, sí una medida de protección urgente; una vez ratificada dicha medida en el Juzgado competente, previo a los informes y comprobada la existencia de la violencia, sí podría ser considerada una pena en sentido amplio”

I- En dichas causas, en las cuales se aplica la medida cautelar de Exclusión del Hogar ¿Quién es el Juez Natural designado por ley antes del hecho de la causa?

“El Juez Natural designado por ley antes del hecho de la causa es el Juez es el Juez de Familia o con competencia en Violencia Familiar”

J- ¿Cómo es el procedimiento realizado una vez recibida una denuncia de Violencia Familiar en el supuesto donde la víctima es una mujer y el agresor es un hombre que se encuentran conviviendo?

“El procedimiento realizado en éste Juzgado de Paz una vez recibida una denuncia de Violencia Familiar, en el supuesto donde la víctima es una mujer y el agresor es un hombre que se encuentran conviviendo, es dar entrada a la denuncia, ingresarle al sistema asignándole un número de expediente, el avocamiento de la causa, y en forma inmediata la disposición de las medidas de protección urgente solicitadas que generalmente son la Exclusión del Hogar del agresor y la Prohibición de Acercamiento del mismo hacia la víctima en un radio de trescientos metros de donde ésta se encuentre por un término de tres a seis meses; se remite un oficio a la Comisaría local para que se notifique de las medidas adoptadas al afectado por las mismas y de ser necesario la orden para allanar el domicilio para dar cumplimiento a lo dispuesto. Una vez realizadas éstas diligencias urgentes se eleva las actuaciones al Juzgado de Familia, en algunos casos sin el Acta de Notificación de las medidas al causante, la cual posteriormente y una vez recibida por parte de la Policía se eleva para ser agregado al cuerpo principal de las actuaciones anteriormente elevadas”

K- En algunos casos, con una simple denuncia y sin que se acompañe otro elemento de prueba, cuando el supuesto agresor y la supuesta víctima conviven, es aplicada la medida cautelar de Exclusión del Hogar ¿Qué interpreta Usted por Medida Cautelar?

“La Medidas Cautelares son las adoptadas durante el transcurso de un proceso y antes de la sentencia, con la finalidad que el objeto del litigio no desaparezca o el derecho involucrado no se torne ilusorio por el transcurso del tiempo”

L- ¿Cuáles son los requisitos para la procedencia de una medida cautelar?

“Los requisitos de procedencia de una medida cautelar son la verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la contracautela”

M- Si la Exclusión del Hogar es una medida cautelar ¿Cuál es la razón por la cuál en algunos casos no cumple con los requisitos de “verosimilitud en el derecho” y la “conraceutela”?

“Si bien la Ley XIV N° 6 enumera a la Exclusión del Hogar y la Prohibición de Acercamiento como medidas cautelares, yo no las considero o no las interpreto como tales, sí como medidas de protección urgente de personas, que son necesarias, como lo establece la Ley 26.485, es por ello que no considero que se deban cumplir los requisitos necesarios para las medidas cautelares”

N- En el juzgado a su digno cargo ¿Cuál es el tiempo de duración que se aplica a la medida cautelar de Exclusión del Hogar?

“Dependiendo de las circunstancias del hecho se adopta la Exclusión del Hogar por un lapso comprendido entre los tres a seis meses”

O- ¿Qué ocurre una vez fenecido el término de la medida cautelar de Exclusión del Hogar?

“Una vez fenecido el término de la Exclusión del Hogar, el afectado podrá reintegrarse al domicilio, salvo que en el Juzgado de Familia se haya dispuesto lo contrario”

P- ¿En qué oportunidad el afectado por la medida cautelar de Exclusión del Hogar ejerce su derecho a defensa?

“El afectado por la Exclusión del Hogar podrá ejercer su derecho a defensa desde el momento de la notificación de la medida y antes de su término, debiendo hacerlo en el Juzgado de Familia correspondiente”

Q- En cuanto al Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, último párrafo “El Estado otorgará...; la protección integral de la familia;...” ¿Considera que la Ley XIV N° 6 ofrece esa protección?

“Considero que la Ley XIV N° 6 está más orientada a la protección de la víctima de violencia familiar y no a la familia en sí”

R- Al aplicarse la medida cautelar de Exclusión del Hogar, en cuanto a su opinión personal ¿Cree Usted que se soluciona el problema de fondo, el de la persona violenta; o podría agravar la situación generando rencor entre la persona afectada por la medida y la supuesta víctima?

“No, la Exclusión del Hogar no es la solución al problema de fondo, pero brinda la protección a la víctima y el tiempo necesario para que se apliquen las demás medidas que podrían solucionar el problema de la persona violenta, como ser los tratamientos terapéuticos correspondientes”

S- ¿En su juzgado existe alguna causa donde la víctima fuera un hombre y el victimario una mujer que se encuentran casados y conviviendo? En caso afirmativo ¿Qué medidas cautelares se adoptaron?

“No, no existen hasta el momento”

T- ¿Cuántas causas de Violencia Familiar se registraron en el juzgado a su digno cargo desde el 01/01/2018 al 31/10/2018?

“Ochenta y tres causas”

U- ¿En cuántas de esas causas se adoptaron las medidas cautelares de Exclusión del Hogar?

“En un 70% de los casos”

V- ¿En cuántas de esas causas los afectados por la medida son mujeres?

“Hasta el momento ninguna causa”

W- ¿Cuál es la razón del actuar de la Justicia de Paz en Violencia Familiar y en qué norma se ampara?

“El actuar de la Justicia de Paz en Violencia Familiar se fundamenta en el derecho al acceso a la justicia y la celeridad que requieren éste tipo de causas, donde la víctima necesita una pronta respuesta y protección, considerando que el Juzgado

competente se encuentra a una distancia considerable del domicilio de la misma. Se ampara en lo establecido por el Código Procesal Civil, Comercial, De Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones, en la Ley de Violencia Familiar de la Provincia, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Misiones”

X- ¿Tuvo algún supuesto donde se le planteó la inconstitucionalidad de la Exclusión del Hogar? En caso afirmativo ¿Cuál fue el fallo?

“Hasta la fecha no tuve ningún planteo”

3.2. ENTREVISTA A UN JUEZ DE FAMILIA O CON COMPETENCIA EN VIOLENCIA FAMILIAR

A- En cuanto a la Constitución Nacional ¿Qué entiende por Supremacía Constitucional?

“Supremacía constitucional implica ubicar a la Constitución nacional en un plano jerárquicamente superior o por encima de todo el ordenamiento jurídico del país. Por lo tanto debe considerársela como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico”

B- ¿Qué interpreta por Control de Constitucionalidad y quiénes deben realizarlo?

“El control de constitucionalidad implica la verificación de la correspondencia entre los actos emitidos por quienes ejercen el poder del estado y la Constitución. Dicho control permite anular aquellos actos que quebranten los principios constitucionales asegurando su cumplimiento.

La revisión de los actos de autoridad permite la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas, protegiéndose de esta forma el Principio de Supremacía Constitucional. Este control debe ser regular para mantener la vigencia de la propia Constitución, es un eje de la eficacia constitucional que refuerza su obligatoriedad, dotando de equilibrio a los derechos fundamentales y las estructuras institucionales.

Como consecuencia de esto, a toda autoridad, incluyendo a la legislativa, se le impone el deber de ejercer el control de constitucionalidad de las normas o el control judicial difuso de constitucionalidad de leyes, dicho control recae en la totalidad de los tribunales que conforman el poder judicial.”

C- ¿Qué interpreta por Principios Constitucionales, Garantías Constitucionales y por Debido Proceso?

“Los principios constitucionales son premisas fundamentales e identificadoras

del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, son los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

Las Garantías Constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.”

D- Conforme a su criterio ¿A qué hace referencia el derecho a Defensa en Juicio?

“Es una garantía constitucional que permite que las demás garantías (debido proceso, principio de inocencia, in dubio pro reo, entre otras) tengan una vigencia concreta, sobre todo en el proceso penal.

Se constituye por la defensa material, ejercida por el propio imputado/acusado, quien tiene el derecho a conocer la imputación clara, precisa y circunstanciada, la posibilidad de ser oído. Y la defensa técnica que es ejercida por un abogado, quien vela por el debido proceso.”

E- En cuanto al Principio de Legalidad, desprendido del Debido Proceso, estipulado en la primera parte del Artículo 18 de la Constitución Nacional “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...” ¿Qué interpreta Usted por pena en el sentido Constitucional?

“En el derecho penal rige respecto de los delitos y las penas el principio de legalidad, basado en la máxima nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con

anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley. Entonces sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito. De esta forma la pena en sentido constitucional debe estar a los fines o funciones que persigue la norma, es un fin o un medio en sí mismo, ya que el objetivo puede ser evitar delitos futuros o para su prevención. Todo ello redundará en la eficacia y legitimidad de la pena en función de los cambios sociales y políticos de un estado. La pena es el castigo impuesto por la ley a quien cometa un delito allí tipificado independientemente de su finalidad intimidatoria, preventiva o de reinserción social.”

F- En relación a las causas de Violencia Familiar ¿Considera a la Exclusión del Hogar una pena?

“La exclusión del hogar es una medida de seguridad, no es una pena ya que no se requiere la determinación fehaciente de una conducta ilícita tipificada en el código penal. Sin embargo su función es preventiva, es una medida de características cautelares, en el marco de un proceso no penal, que por lo tanto no implica una condena y por lo tanto no tiene la función de una pena.”

G- En dichas causas, en las cuales se aplica la medida cautelar de Exclusión del Hogar ¿Quién es el Juez Natural designado por ley antes del hecho de la causa?

“En principio el juez del domicilio de la persona que es víctima de violencia. La nueva legislación nacional y provincial de procedimiento puede habilitar a que un juez incompetente en la materia tome una medida de protección frente a la violencia, derivando inmediatamente la causa al juez que se entienda es competente en razón del territorio.”

H- ¿Cómo es el procedimiento realizado una vez recibida una denuncia de Violencia Familiar en el supuesto donde la víctima es una mujer y el agresor es un hombre que se encuentran conviviendo?

“Se recibe la denuncia y en base a los hechos denunciados y su entidad se procede a ordenar las medidas de protección que puedan ajustarse al caso y a lo

peticionado por la víctima, además de la fijación de audiencias para oír personalmente a las partes. A ello se pueden sumar diversas medidas complementarias, como ser informe socio ambiental.”

I- En los casos donde recibe las actuaciones correspondientes procedentes de un Juzgado de Paz ¿Cómo continúa el proceso?

“Si el juzgado de paz ha tomado medidas de protección, se verifica que se ajusten a los hechos confirmando lo resuelto por el juzgado de paz, ampliando o disminuyendo las medidas adoptadas y fijándose audiencias con las partes.”

J- En algunos casos, con una simple denuncia y sin que se acompañe otro elemento de prueba, cuando el supuesto agresor y la supuesta víctima conviven, es aplicada la medida cautelar de Exclusión del Hogar ¿Qué interpreta Usted por Medida Cautelar?

“Casi la totalidad de las denuncias ingresan sin ninguna prueba. La ley fundamenta las medidas de protección a las víctimas en sus dichos y pruebas complementarias si fuera necesario, por lo que la idea de una medida de protección con características de “cautelar” podría no corresponderse con las características de las medidas cautelares propiamente dichas.

Ninguna norma establece que el procedimiento de violencia familiar es cautelar, no se encuentra normado en dicho capítulo del CPC, por lo tanto tiene características propias.

Son medidas de seguridad y/o protección de las víctimas y que frente a la urgencia impiden solicitar mayor prueba. Comparten con las medidas cautelares algunos puntos de coincidencia, como la temporalidad y la provisoriedad, pero no requieren mayor verosimilitud o contracautela, no imponen un traslado y la posterior etapa probatoria, sino que se sustentan en el peligro en la demora y el riesgo que podría acarrear la falta de intervención judicial en tiempo oportuno.”

K- ¿Cuáles son los requisitos para la procedencia de una medida cautelar?

“Contestada en el punto anterior.”

L- Si la Exclusión del Hogar es una medida cautelar ¿Cuál es la razón por la cuál en algunos casos no cumple con los requisitos de “verosimilitud en el derecho” y la “contracautela”?

“Contestada en el punto anterior.”

M- ¿Qué ocurre una vez fenecido el término de la medida cautelar de Exclusión del Hogar?

“Depende de como se dictó la orden judicial. En el caso del juzgado de familia a mí cargo, la medida cae una vez transcurrido el plazo fijado para su procedencia.”

N- ¿En qué oportunidad el afectado por la medida cautelar de Exclusión del Hogar ejerce su derecho a defensa?

“La persona a quien se ordena la exclusión de hogar, prohibición de acercamiento, decomiso de armas, tratamientos terapéuticos, u otras medidas contempladas en la norma, tiene derecho a ejercer su defensa en todo tiempo desde que es notificado de las medidas y con la única imposición que es que lo haga antes de que se produzca el vencimiento de las medidas.”

O- En cuanto al Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, último párrafo “El Estado otorgará...; la protección integral de la familia;...” ¿Considera que la Ley XIV N° 6 ofrece esa protección?

“Se puede decir que sí, aunque hablar de protección integral desde la ley de violencia puede ser un exceso, ya que las medidas son para protección de la víctima en primer lugar, luego en algunos casos para evitar mayores perjuicios a los demás familiares convivientes, pero las medidas de protección integral de la familia están legisladas en otras leyes y a cargo de organismos especializados, conforme las políticas públicas del estado. La ley de violencia familiar no solo se aplica a casos de convivencia familiar sino también a ex parejas, por lo que no habría protección integral a la familia en forma directas, sino indirecta ya que se busca proteger a la víctima.”

P- Al aplicarse la medida cautelar de Exclusión del Hogar, en cuanto a su opinión personal ¿Cree Usted que se soluciona el problema de fondo, el de la persona violenta; o podría agravar la situación generando rencor entre la persona afectada por la medida y la supuesta víctima?

“La ley de violencia familiar y las medidas creadas para proteger a las víctimas no pueden ser consideradas agravantes de los problemas familiares de las personas. La violencia es un mal que aqueja a la sociedad y que trasciende todo marco normativo. Responsabilizar al sistema de protección por la conducta agravada que adopte un individuo violento o psicópata frente a una exclusión de hogar, implica desconocer la gravedad que conlleva la violencia como mal social. El malestar personal, rencor o molestia que pueda sentir el individuo afectado por la medida son consecuencia de las relaciones interpersonales que se generaron con antelación y a lo largo de la relación familiar. Por lo tanto no es un elemento a tener presente a la hora de resolver la exclusión de hogar del violento. La exclusión de hogar es una medida que tiende a garantizar el alejamiento de quien ejerce violencia, permitiendo a la víctima empoderarse a fin de lograr romper el círculo de violencia. Sin embargo en muchos casos el victimario no respeta límites ni orden judiciales y por lo tanto la intervención judicial termina siendo otro elemento para justificar su conducta. Por lo tanto las medidas deben dictarse aún a sabiendas del malestar que puede causar a quien están dirigidas.”

Q- ¿En su juzgado existe alguna causa donde la víctima fuera un hombre y el victimario una mujer que se encuentran casados y conviviendo? En caso afirmativo ¿Qué medidas cautelares se adoptaron?

“Se han dado casos de ese tipo en muchas oportunidades y se han dictado las mismas medidas que en un caso a la inversa, pero la verosimilitud del derecho es vista desde una perspectiva más restringida y por lo general se adoptan medidas complementarias previas a la exclusión, salvo extrema urgencia, más aún en caso de que la pareja tenga hijos. Hay que diferenciar los casos de violencia cuando la víctima es un hombre, de la violencia de género, ya que si bien los requisitos de procedencia de las medidas de protección son idénticos, frente a la violencia de género la verosimilitud

del derecho se torna más amplia y requiere de menor prueba. En muchos de los casos en los que se ordena la exclusión de hogar de la mujer no siempre la única víctima es el hombre, sea conviviente o esposo, sino los hijos o adultos que tienen a su cuidado.”

R- ¿Cuántas causas de Violencia Familiar se registran en el juzgado a su digno cargo desde el 01/01/2018 al 31/10/2018?

“Se registra un ingreso de 1507 denuncias de violencia familiar.”

S- ¿En cuántas de esas causas se adoptaron las medidas cautelares de Exclusión del Hogar?

“Se dictaron 417 exclusiones de hogar en dicho período.”

T- ¿En cuántas de esas causas los afectados por la medida son mujeres?

“Del total de exclusiones de hogar en dicho período, en 4 casos las excluidas fueron mujeres.”

U- ¿Cuál es la razón del actuar de la Justicia de Paz en Violencia Familiar y en qué norma se ampara?

“La razón más valedera es la propia ley de violencia familiar que prevé la intervención de cualquier funcionario público que tome razón de una situación de violencia. Más allá de eso la justicia de paz es vista socialmente como el espacio público judicial que otorga mayor acceso a justicia por la proximidad del justiciable con el juez. Actualmente el código de procedimiento faculta al juez de paz a tomar medidas de protección en el ámbito de la violencia familiar.”

V- ¿Tuvo algún supuesto donde se le planteó la inconstitucionalidad de la Exclusión del Hogar? En caso afirmativo ¿Cuál fue el fallo?

“No tuvimos dicho planteo.”

W- ¿Cómo concluye el proceso de Violencia Familiar?

“Una vez vencida la medida, siempre que no existan nuevos hechos de violencia

y se cumplan las medidas complementarias, la causa pasa en vista a los ministerios públicos y posteriormente se archiva.”

4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3

La función de un juez es aplicar el Derecho conforme a las normas legisladas y vigentes en el sistema jurídico del Estado. Para realizar ésta tarea es fundamental la interpretación que el mismo debe hacer teniendo en cuenta los elementos gramaticales, históricos, lógicos y sistemáticos de la misma.

El 60% de la justicia de paz de la Provincia de Misiones está conformada por jueces no letrados con funciones y atribuciones muy amplias, únicamente limitadas por el monto de competencia de las respectivas categorías a las cuales pertenecen sus juzgados.

A pesar de ello y conforme a lo analizado en las entrevistas realizadas, todos los jueces están de acuerdo en que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales mencionados en el Artículo 75, inciso 22 son supremos y están por encima de toda norma de nuestro sistema jurídico. Como así que son los jueces que los que deben controlar que se respete esa supremacía.

La Defensa en Juicio, está relacionada con brindársele a una persona la posibilidad de defenderse ante las acusaciones en su contra y de ofrecer toda prueba que estime conveniente, como así a poseer una defensa técnica.

La mayoría no considerada a la Exclusión del Hogar como una pena y tampoco la interpretan como una medida cautelar propiamente dicha, sino como una medida de protección o de seguridad urgente, y es por ello que no es necesario que se cumplan los requisitos de procedencia que poseen las medidas cautelares.

Que el Juez Natural en los procesos de Violencia Familiar es el Juez de Familia o con competencia en asuntos de Violencia Familiar, pero que conforme a las normas vigentes, el Juez de Paz puede adoptar las medidas urgentes necesarias para la protección de la supuesta víctima, limitándose pura y exclusivamente a éstas, para inmediatamente poner la causa a disposición del juez competente.

CONCLUSIONES FINALES

En la presente investigación se ha planteado como objetivo analizar la constitucionalidad de la exclusión del hogar dispuesta por jueces de paz en el marco de la Ley XIV N° 6 de la Provincia de Misiones. Con esa finalidad se establecieron como objetivos particulares determinar que artículos de dicha ley dan lugar a diversas interpretaciones, identificar los presupuestos o los requisitos de procedencia que posee la exclusión del hogar, y si dicha medida afecta las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y la del juez natural.

Se ha trabajado sobre la hipótesis que la exclusión del hogar, adoptada por jueces de paz, son inconstitucionales ya que las mismas no reúnen los requisitos de procedencia de una medida cautelar, son dispuestas en forma inmediata sin la observancia de un debido proceso, sin dar la posibilidad al afectado de ejercer su defensa y en la mayoría de los casos por jueces que no son competentes.

En el Capítulo 1 se han analizado conceptos claves para la investigación, donde se logró determinar que ninguna acción u omisión, acto o hecho realizado tanto por particulares o por el propio Estado pueden afectar los derechos y garantías establecidos por nuestra Constitución Nacional, donde quedan comprendidas todas las normas, decretos u ordenanzas, las cuales deben tener como norte a la Ley Suprema y es imperativo que las mismas sigan su espíritu para lograr un Estado de Derecho. Todos los jueces de nuestro país son los encargados de velar por ésta supremacía constitucional pudiendo hacerlo incluso de oficio. También se analizaron los mecanismos que se poseen para la defensa de esos derechos constitucionales. Se logró establecer que es el debido proceso, la defensa en juicio y el juez natural, como así también que es una medida cautelar, antecedentes, características y cuales son los requisitos para su procedencia.

En el Capítulo 2 se ha realizado un análisis pormenorizado del marco normativo que se debe tener en cuenta para la disposición de la exclusión del hogar en los procesos de violencia familiar, partiendo desde la Constitución Nacional (teniendo en cuenta los Tratados Internacionales incorporados por el Artículo 75, inciso 22) hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de misiones.

En el Capítulo 3 se ha desarrollado a la interpretación judicial, donde luego de realizar la conceptualización correspondiente se logró establecer los criterios de los jueces al momento de aplicar el derecho en los procesos de violencia familiar haciendo énfasis en la Exclusión del Hogar.

Por lo investigado y teniendo en cuenta los objetivos particulares propuestos, me permito concluir:

1- Que el Artículo 4 de la Ley XIV N°6 (De Violencia Familiar de la Provincia de Misiones) que establece a la Exclusión del Hogar como una medida cautelar, genera diversas interpretaciones al respecto, ya que la mayoría de los jueces no la interpretan como tal, sino más bien como una medida de protección o de seguridad urgente.

2- Que la Exclusión del Hogar, al ser interpretada y considerada como una medida de protección, no necesita que se cumplan todos los requisitos de procedencia de una medida cautelar propiamente dicha, y el único requisito necesario y en el cual se fundamenta su disposición es “el peligro en la demora”, ya que de no ser implementada en forma inmediata, la vida y/o la integridad tanto física como psíquica de la supuesta víctima pueden ser afectadas.

3- La Exclusión del Hogar no afecta la garantía constitucional del debido proceso, ya que la misma es dispuesta en un proceso (el de violencia familiar) y no es considerada una pena, pudiendo ésta ser adoptada como así también modificada en cualquier etapa del mismo.

4- Ésta medida, tampoco afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que la persona a quien va dirigida la medida, tiene la posibilidad de ser oído, sostener argumentalmente sus pretensiones y/o rebatir los fundamentos de la parte que lo acusa, desde el momento de la notificación de la medida y antes del término fijado para ella, ante el Juzgado de Familia o con competencia en Violencia Familiar correspondiente.

5- Y por último, la Exclusión del Hogar dispuesta por los jueces de paz, no vulnera el principio del juez natural. Esto se debe a que dicha medida es necesaria para proteger a la supuesta víctima, quien se halla residiendo fuera del radio de la ciudad donde se encuentra el Juzgado de Familia o con competencia en Violencia Familiar, brindándosele el derecho al acceso a la justicia y su protección. Así también ésta facultad se encuentra amparada por los Artículos 3; 6, inciso 3; 201 y 657 de la Ley XII N° 27 (Código Procesal Civil, Comercial, De Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones), los Artículos 80, 81 y 82 de la Ley IV N° 5 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Misiones), y por la Ley XIV N° 6 (De Violencia Familiar de la Provincia de Misiones).

Lo que se protege con la medida de Exclusión del Hogar no es nada más ni nada menos que la vida, seguridad e integridad tanto física como psicológica de las personas, derechos humanos fundamentales que deben ser observados.

Por lo tanto me encuentro en condiciones de aseverar que la Exclusión del Hogar, dispuesta por jueces de paz, sin tener en cuenta los requisitos de procedencia de una medida cautelar, no es inconstitucional, ajustándose plenamente a derecho conforme nuestro sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Alfonso X, E. (2004). *Las siete partidas*. Santa Fé: El Cid Editor S.A.

Ayán, M.N. (2005). *Medidas Cautelares*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Bauler Callejón, M. L. (2014). *LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Málaga: Publicaciones y Divulgaciones Científicas Vicerrotoorado de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga.

Bechara Llanos, A. Z. (2011). ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN ROBERT ALEXY. *Saber, Ciencias y Libertad*. Vol. 6 (2). p 63-76.

Díaz, A., & CREMADES, B. (2013). *El embargo ejecutivo en el proceso congitorio romano*. Madrid: Marcial Pons. Obtenido de Enciclopedia jurídica.

Dromi, R. y Menem, E. (1994). *La Constitución Reformada, comentada, interpretada y concordada*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

Ferreya de la Rúa, Angelina. (2005). *Medidas Cautelares*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Hernandez Quintero, H. A., Gómez Peña, G. E., Solano de Ojeda, M. C., & Toncoso Estrada, O. L. (2015). *Lecciones de Introducción al Derecho*. Ibagué: Ediciones Unibagué.

I Junoy, J. P. (2012). *Las Garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch Editor.

Medina Pabón, J. E. (2018). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Navarro Albiña, R. D. (2014). *Bases Para una Sana Crítica. Lógica, interpretación, argumentación, Máximas de la experiencia, conocimiento crítico*. Santiago de Chile: RIL editores.

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* (2º ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Peña Peña, R. E. (2010). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

Podetti, J. R. (1969). *Tratado de las medidas cautelares*. Buenos Aires: Ediar.

Quinche Ramírez, M. F. (2013). *El control de constitucionalidad*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

Recalde, H. E. (2011). *Política y ciudadanía*. Buenos Aires: Del Aula Taller.

Romobolá, N. D., & Reborias, L. M. (2005). *Diccionario Ruiz Diaz de ciencias jurídicas y sociales*. Bs. As.: Ruiz Diaz.

Sagüés, N. P. (2006). *Constituciones Iberoamericanas Argentina*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Ley IV N° 5 (2013). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Misiones*.

Ley N° 24.417 (1994). *De Protección Contra la Violencia Familiar*.

Ley N° 24.634 (1996)

Ley N° 26.485 (2009). *Ley de Protección Integral a las Mujeres*.

Ley XII N° 27 (2013). *Código Procesal Civil, Comercial, De Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones*.

Ley XIV N° 6 (2013). *De Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.*

Jurisprudencia

CSJN. “*Bianchi, Alejandro y Cía. S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición*”, Fallos 248:398, sentencia del 14 de noviembre de 1960.

CSJN. “*Choen Álvarez, Edgardp Arnaldo c/ Video Cable Comunicación y otros s/ despido*”, Fallos 332:387, sentencia del 17 de marzo de 2009.

CSJN. “*Juan Marcelo Víctor Plendoux – Solicita excepción del servicio militar*”, Fallos 227:12, sentencia del 1 de octubre de 1953.

CSJN. “*Kot, Samuel SRL s/Recurso de Corpus*”, Fallos 241:291, sentencia del 5 de septiembre de 1958.

CSJN. “*La Municipalidad de la Capital contra doña Isabel A. de Elortondo, sobre expropiación; por inconstitucionalidad de la ley de 31 de Octubre de 1884*”, Fallos 33:162, sentencia del 14 de abril de 1888.

CSJN. “*P. D. Rasspe Söhne c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos*”, sentencia del 10 de febrero de 1961.

CSJN. “*Perón, Juan Domingo y otros s/Traición*”, Fallos 247:387, sentencia del 25 de julio de 1960.

CSJN. “*Siri, Angel, s./interpone recurso de hábeas corpus*”, Fallos 239:459, sentencia del 27 de diciembre de 1957.

CSJN. “*Vialco S.A. c/ Agua y Energía Eléctrica s/ cobro de pesos*”, sentencia del 24 de febrero de 1984.

CSJN. “*Weil Tonnes, Leopoldo c, Weil Torres y Cía. s/Ordinario*”, Fallos 234:229, sentencia del 2 de abril de 1956.

ANEXO I

Extraído del Anexo II del Decreto Reglamentario 2668/08 de la Provincia de Misiones.

I.- FORMULARIO DE DENUNCIA REALIZADO POR LA VÍCTIMA.-

1. NRO. DE DENUNCIA:

2. HORA Y FECHA:

3. LUGAR DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:

4. FUNCIONARIO INERVINIENTE:

5. DENUNCIANTE VÍCTIMA:

- Apellido y Nombres:

- N° de Documento:

- Edad:

- Domicilio:

- Ocupación:

- Domicilio Laboral:

- Teléfono / Teléfono de contacto:

- Otros datos de interés:

6. DATOS DEL AGRESOR:

- Vínculo o relación con la víctima:

- Apellido y Nombres:

- Edad:

- N° de Documento:

- Domicilio:

- Ocupación:

- Domicilio Laboral:

- ¿consume drogas?

- ¿consume alcohol en exceso?

- Otros datos de interés

7. MODALIDAD DE VIOLENCIA:

Indicar la modalidad de violencia ejercida por el o la agresor/a:

a. Violencia conyugal y/o de pareja

- b. Violencia a niños o adolescentes
- c. Violencia a discapacitados (discriminando niños o adolescentes y/o adultos, discapacidad psicomotriz o mental)
- d. Violencia a ancianos
- e. Violencia a incapaces

8. MEDIOS EMPLEADOS:

Indicar los medios empleados por el o la agresor/a:

- a. Violencia Psíquica y/o Moral: Amenaza y/o coacción con entidad suficiente para provocar temor en relación a la integridad física, síquica y/o situación económica, tanto de la denunciante como de los integrantes del grupo familiar convivientes o no.
- b. Violencia Física: Golpes/puntapié/otros.
- c. Violencia Física con objeto contundente/punzocortantes/arma blanca/arma de fuego/otros (detallar si se encuentran en la vivienda).
- d. Violencia Económica.
- e. Violencia Sexual.

9. RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA?

- a. Sí
- b. No
- c. En caso afirmativo, indique:
 - Nombre del Establecimiento Sanatorio:
 - Apellido y Nombre del médico interviniente:
 - Fecha en que recibió la atención médica:

10. REALIZÓ TRAMITE POLICIAL/JUDICIAL CON ANTERIORIDAD?

- a. Si
- b. No

11. SE TOMARON MEDIDAS JUDICIALES?

- a. Sí
- b. No
- c. En caso afirmativo, indique:
 - Tipo de medidas:

- Mencione juzgado y carátula:
12. CUENTA CON OBRA SOCIAL?
- a. Sí
 - b. No
 - c. En caso afirmativo, indique:
 - Obra social:
13. RECURSOS ECONÓMICOS DEL GRUPO FAMILIAR:
- Padre:
 - Madre:
 - Otros:
14. RELATO DETALLADO Y CIRCUNSTANCIADO DEL/LOS HECHO/S (tiempo-lugar-modo):
- A.- Indicar la relación familiar y/o vínculo legal o de hecho de la víctima con el denunciado:
- a. Marido/Concubino/Pareja:
 - b. Hijo:
 - c. Sobrino/Primo/Tío:
 - d. Madre/Padre/Padraastro/Madrastra:
 - e. Hermano:
 - f. Cuñado:
 - g. Tutor/Curador:
 - h. Pareja o novio/a:
 - i. Conviviente:
 - j. Otros:
- B.- Cantidad de Hijos:
- C.- ¿Existen en su familia niños y/o adolescentes –hasta 21 años de edad- convivientes?
- a. Si
 - b. No
- D.- En caso afirmativo indicar:
- a. Edad de los mismos:
 - b. Cuentan con documentación:

- c. Escolaridad: Establecimiento al que asisten:
- d. Otras personas que conviven en el domicilio:

E.- ¿Existen en su familia discapacitados?

- a. Sí
- b. No

F.- En caso afirmativo indicar:

- a. Edad de los mismos:
- b. Cuentan con documentación:
- c. Tipo de discapacidad:
- d. Escolaridad:
- e. Establecimiento al que asisten:

G.- ¿Existen en su familia adultos mayores?

- a. Edad de los mismos:
- b. Cuentan con documentación:

16. REALICE OPCIÓN DE PATROCINIO LETRADO:

- a. Cuerpo de patrocinante letrados del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud:
- b. Defensorías Oficiales:
- c. Abogado Particular:

II.- FORMULARIO DE DENUNCIA REALIZADO POR PERSONAS OBLIGADAS EN RAZÓN DE SU FUNCIÓN – ART 2, 1º Y 2º PÁRRAFO LEY 4.405.-

1. NRO. DE DENUNCIA:
2. HORA Y FECHA:
3. LUGAR DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:
4. FUNCIONARIO INERVINIENTE:
5. DENUNCIANTE OBLIGADO – ART. 2, 1º Y 2º PÁRRAFO LEY 4.405:
 - A.- Apellido y Nombres:
 - B.- N° de Documento:
 - C.- Edad:
 - D.- Domicilio:

E.- Ocupación:

F.- Teléfono/Teléfono de contacto:

G.- Pertenece a una Institución Pública:

- Organismo:

H.- Pertenece a un Institución Privada:

- Nombre:

- Social:

- Educativa:

- Sanitaria:

- Seguridad:

- Otra clase de Institución:

I.- Domicilio de la Institución:

J.- Apellido y Nombre de su Superior Jerárquico:

K.- Tareas y/o funciones de su Superior Jerárquico:

L.- Comunicó a su Superior Jerárquico:

- SI:

- NO:

M.- En caso afirmativo, indicar en que fecha:

N.- Otros datos de interés:

6. DATOS DE LA VÍCTIMA:

A.- Apellido y Nombres:

B.- N° de Documento:

C.- Edad:

D.- Domicilio:

E.- Ocupación:

F.- Domicilio Laboral:

G.- Teléfono:

H.- Otros datos de interés:

7. DATOS DEL AGRESOR:

A.- Vínculo o relación con la víctima:

B.- Apellido y Nombres:

C.- N° de Documento:

D.- Edad:

E.- Domicilio:

F.- Ocupación:

G.- Domicilio Laboral:

H.- Teléfono:

I.- Otros datos de interés:

8. MODALIDAD DE VIOLENCIA:

Indicar la modalidad de violencia ejercida por el o la agresor/a:

A.- Violencia conyugal y/o de pareja:

B.- Violencia a niños o adolescentes:

a.- Posee alguna discapacidad?

- SI:

- NO:

- En caso afirmativo indicar tipo de discapacidad:

b.- Concorre a algún establecimiento escolar?

- SI:

- NO:

- En caso afirmativo indicar:

- Nombre del establecimiento escolar:

- Domicilio:

- Teléfono:

c.- Datos del Padre:

- Apellido y Nombres:

- Edad:

- Domicilio:

- Ocupación:

- Domicilio Laboral:

- Teléfono:

- Otros datos de interés:

d.- Datos de la Madre:

- Apellido y Nombres:

- Edad:

- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

e.- Datos del Tutor/Mayor de Edad Responsable o Conviviente:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

f.- Datos de la Institución donde se encuentra alojado:

- Nombre:
- Domicilio:
- Teléfono:
- Responsable de la Institución:
- Apellido y Nombres:
- Domicilio:
- Teléfono particular:
- Otros datos de interés:

C.- Violencia a discapacitados mayores de edad:

a.- Indicar tipo de discapacidad:

b.- Datos del Padre:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

c.- Datos de la Madre:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

d.- Datos del Curador/Mayor de Edad Responsable o Conviviente:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

e.- Datos de la institución donde se encuentra alojado:

- Nombre:
- Domicilio:
- Teléfono:
- Responsable de la Institución:
- Apellido y Nombres:
- Domicilio:
- Teléfono particular:
- Otros datos de interés:

D. Violencia a adultos mayores:

a.- Datos del Curador/Responsable o Conviviente:

- Apellido y Nombres:
- Vínculo Familiar:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:

- Domicilio Laboral:
 - Teléfono:
 - Otros datos de interés:
- b.- Datos de la Institución donde se encuentra alojado:
- Nombre:
 - Domicilio:
 - Teléfono:
 - Responsable de la Institución:
 - Teléfono particular:
 - Otros datos de interés:

9. MEDIOS EMPLEADOS:

Indicar los medios empleados por el o la agresor/a:

- a. Violencia Psíquica y/o Moral: Amenaza y/o coacción con entidad suficiente para provocar temor en relación a la integridad física, síquica y/o situación económica, tanto de la denunciante como de los integrantes del grupo familiar convivientes o no.
- b. Violencia Física: Golpes/puntapié/otros.
- c. Violencia Física con objeto contundente/punzocortantes/arma blanca/arma de fuego/otros (detallar si se encuentran en la vivienda).
- d. Violencia Económica.
- e. Violencia Sexual.

10.LA VÍCTIMA RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA?

- a. Sí.
- b. No.
- c. En caso afirmativo, indique:
 - Nombre del Establecimiento Sanitario:
 - Apellido y Nombre del médico interviniente:
 - Fecha en que recibió la atención médica:

11. EXPLIQUE LA MANERA O FORMA EN QUE TOMA CONOCIMIENTO DEL/LOS HECHOS:

12. RELATO DETALLADO Y CIRCUNSTANCIADO DEL/LOS HECHO/S (tiempo-lugar-modo).

13. POSEE ALGÚN TIPO DE RELACIÓN O VÍNCULO CON EL DENUNCIADO?

- SI:
- NO:
- En caso afirmativo indicar que tipo de relación:

14. POSEE ALGÚN TIPO DE RELACIÓN O VÍNCULO CON LA VÍCTIMA?

- SI:
- NO:
- En caso afirmativo indicar que tipo de relación:

III.- FORMULARIO DE DENUNCIA REALIZADO POR TERCERO

DENUNCIANTE – ART. 2 IN-FINE LEY 4.405

1.- NRO. DE DENUNCIA:

2.- HORA Y FECHA:

3.- LUGAR DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:

4.- FUNCIONARIO INTERVINIENTE:

5.- TERCERO DENUNCIANTE – ART. 2 IN-FINE LEY 4.405 (Los datos personales deberán mantenerse en reserva –no rellenar-, cuando el/la denunciante lo peticione y se adjuntarán en sobre cerrado):

A.- Apellido y Nombres:

B.- N° de Documento:

C.- Edad:

D.- Domicilio:

E.- Ocupación:

F.- Teléfono/Teléfono de contacto:

G.- Otros datos de interés:

6.- DATOS DE LA VÍCTIMA:

A.- Apellido y Nombres:

B.- N° de Documento:

C.- Edad:

D.- Domicilio:

E.- Ocupación:

F.- Domicilio Laboral:

G.- Teléfono:

H.- Otros datos de interés:

7.- DATOS DEL AGRESOR:

A.- Vínculo o relación con la víctima:

B.- Apellido y Nombres:

C.- N° de Documento:

D.- Edad:

E.- Domicilio:

F.- Ocupación:

G.- Domicilio Laboral:

H.- Teléfono:

I.- Otros datos de interés:

8.- MODALIDAD DE VIOLENCIA:

Indicar la modalidad de violencia ejercida por el o la agresor/a:

A.- Violencia conyugal y/o de pareja:

B.- Violencia a niños o adolescentes:

a.- Posee alguna discapacidad?

- SI:

- NO:

- En caso afirmativo indicar tipo de discapacidad:

b.- Concorre a algún establecimiento escolar?

- SI:

- NO:

- En caso afirmativo indica:

- Nombre del establecimiento escolar:

- Domicilio:

- Teléfono:

c.- Datos del Padre:

- Apellido y Nombres:

- Edad:

- Domicilio:

- Ocupación:

- Domicilio Laboral:

- Teléfono:

- Otros datos de interés:

d.- Datos de la Madre:

- Apellido y Nombres:

- Edad:

- Domicilio:

- Ocupación:

- Domicilio Laboral:

- Teléfono:

- Otros datos de interés:

e.- Datos del Tutor/Mayor de Edad Responsable o Conviviente:

- Apellido y Nombres:

- Edad:

- Domicilio:

- Ocupación:

- Domicilio Laboral:

- Teléfono:

- Otros datos de interés:

f.- Datos de la Institución donde se encuentra alojado:

- Nombre:

- Domicilio:

- Teléfono:

- Responsable de la Institución:

- Apellido y Nombres:

- Domicilio:

- Teléfono particular:
- Otros datos de interés:

C. Violencia a discapacitados mayores de edad:

a.- Indicar tipo de discapacidad:

b.- Datos del Padre:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

c.- Datos de la Madre:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

d.- Datos del Curador/Mayor de Edad Responsable o Conviviente:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

e.- Datos de la Institución donde se encuentra alojado:

- Nombre:
- Domicilio:
- Teléfono:
- Responsable de la Institución:
- Apellido y Nombres:
- Domicilio:
- Teléfono particular:
- Otros datos de interés:

D.- Violencia de adultos mayores:

a.- Datos del Curador/Responsable o Conviviente:

- Apellido y Nombres:
- Edad:
- Domicilio:
- Ocupación:
- Domicilio Laboral:
- Teléfono:
- Otros datos de interés:

b.- Datos de la Institución donde se encuentra alojado:

- Nombre:
- Domicilio:
- Teléfono:
- Responsable de la Institución:
- Apellido y Nombres:
- Domicilio:
- Teléfono particular:
- Otros datos de interés:

9.- MEDIOS EMPLEADOS:

- a. Violencia Psíquica y/o Moral: Amenaza y/o coacción con entidad suficiente para provocar temor en relación a la integridad física, síquica y/o situación

económica, tanto de la denunciante como de los integrantes del grupo familiar convivientes o no.

- b. Violencia Física: Golpes/puntapié/otros.
- c. Violencia Física con objeto contundente/punzocortantes/arma blanca/arma de fuego/otros (detallar si se encuentran en la vivienda).
- d. Violencia Económica.
- e. Violencia Sexual.

10.-LA VÍCTIMA RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA?

- a. Sí
- b. No
- c. En caso afirmativo, indique:
 - Nombre del Establecimiento Sanitario:
 - Apellido y Nombre del médico interviniente:
 - Fecha en que recibió la atención médica:

11.- EXPLIQUE LA MANERA O FORMA EN QUE TOMA CONOCIMIENTO DEL/LOS HECHOS:

12.- RELATO DETALLADO Y CIRCUNSTANCIADO DEL/LOS HECHO/S (tiempo-lugar-modo):

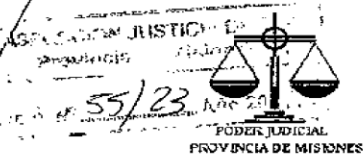
13.- POSEE ALGÚN TIPO DE RELACIÓN O VÍNCULO CON EL DENUNCIADO?

- SI:
- NO:
- En caso afirmativo indicar que tipo de relación:

14.- POSEE ALGÚN TIPO DE RELACIÓN O VÍNCULO CON LA VÍCTIMA?

- SI:
- NO:
- En caso afirmativo indicar que tipo de relación:

ANEXO II



SECRETARIA GRAL. ADMINISTRATIVA Y DE SUPERINTENDENCIA -SECCION ACUERDOS- 116950/2018

Posadas, 18 de Octubre de 2018.-

A LA SEÑORA JEFE
DE LA INSPECCIÓN JUSTICIA DE PAZ
DRA. GRACIELA VERNAZZA DE CARDOZO

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: "Expte. Adm. N° 116950/18 Inspección Justicia de Paz s/ Eleva Nota Juzgado de Paz de San Antonio s/ Solicitud Autorización Agte. Samudio Sebastián Alterio" a los fines de hacerle saber para su conocimiento, efectos y pertinentes notificaciones, que en Acuerdo N° 30/18 los Señores Ministros han resuelto: "1°) Autorizar al agente Sebastian Alterio Samudio del Juzgado de Paz de San Antonio, Mnes. a recabar los datos solicitados a través de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial; como asimismo realizar las pertinentes consultas respecto al tema "violencia familiar" con los Jueces de Paz, y los Jueces con competencia en Familia, a través del correo institucional zimbra. 2°) Hacer saber al agente Sebastian Alterio Samudio, que deberá mantener la confidencialidad de la información obtenida, y de la identidad de los actores objeto de estudio- de la Tesis referida, la que previamente a su presentación en la Universidad Siglo 21, deberá ser elevada a consideración de este Alto Cuerpo. 3°) Comuníquese, resérvese."

Saludo a Ud. cordialmente.

Stamp: OFICINA DE ESTADÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL. Includes fields for Día, Mes, Año.

Oficio Nro: 7774040/2018
SME

DR. VICTOR HUGO MARINONI
SECRETARÍA GRAL. ADM. Y DE SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIB. DE JUSTICIA



Recibido hoy 25 OCT 2018 de 2018
stendo las 09:40 horas. Doy fé.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	SAMUDIO, Sebastián Alterio
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	29.353.721
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DEL HOGAR EN EL MARCO DE LA LEY XIV Nº 6 (DE VIOLENCIA FAMILIAR) DE LA PROVINCIA DE MISIONES
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	tatan_sas@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	///

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: San Antonio, Misiones, 30 de Mayo de 2019.-

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifi
ca que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado